

Falso testimonio judicial en el Derecho hispánico e inglés (siglos XV-XVIII). Estudio comparado

Luis Iglesias Rábade¹

Recibido: 29 de mayo de 2017 / Aceptado: 07 de julio de 2017

Resumen. Este trabajo presenta un estudio comparado de las fuentes normativas y doctrinales en los siglos XV-XVIII en los territorios hispánicos e ingleses en relación al régimen jurídico y sancionador del delito de falso testimonio/perjurio judicial. Se pretende examinar el proceso evolutivo de: (i) los elementos constitutivos del delito y sus notas distintivas en el diseño de su ámbito subjetivo y objetivo, (ii) la configuración del juramento como requisito procesal de formalidad o como acreditación de veracidad, (iii) la aptitud del deponente para acoger una potencial declaración falsa, (iv) la adecuación de la actividad legislativa a la conducta antijurídica, (v) la concepción del bien jurídico protegido, (vi) la evolución de la tipología de penas; y (vii) la percepción social, institucional y de la doctrina jurídica de la antijuridicidad. Se revisa la regulación de este ilícito en los diferentes ordenamientos territoriales hispánicos y en el *Common Law* y en los *Statutes* relativos al perjurio en el ámbito inglés. Se incluyen ejemplos indicativos de la práctica forense, con especial atención a las decisiones judiciales del *Old Bailey (The London's Central Criminal Court)*, del que disponemos de un registro completo de sentencias a partir de 1674.

Palabras clave: Falso testimonio; perjurio; Edad Moderna; hispánico; inglés; estudio comparado.

[en] Perjury in the Hispanic and English law (15th-18th centuries). A comparative study

Abstract. This study examines and compares the indictable offenses of perjury and false oath in the legal sources of Hispanic and English territories in the Modern Period. An attempt is given to determine the development of: (i) the constituent elements of the crime and its distinguishing notes in its subject-matter design, (ii) the oath as a compulsory procedural requirement, (iii) the role of witnesses' testimony in providing evidence in a process, (iv) the adequacy of legislative provisions to this unlawful behaviour, (v) the interest which is legally protected, (vi) the development in the types of punishments; and (vii) how society, institutions and legal literature perceive perjury as a crime. This study examines the regulation of this offense both in Hispanic territorial jurisdictions and in Common Law and Statutes concerning perjury and false oath. Many examples of court decisions are provided, particularly from the Old Bailey (The London's Central Criminal Court) in England.

Keywords: Perjury; False Oath; Modern Period; Hispanic; English; Comparative Study.

¹ Lcdo. y Doctorando en Derecho. Dr. en Anglo-Germánicas. Universidad de Santiago de Compostela. Facultad de Derecho
luis.iglesias.rabade@usc.es

[fr] Faux témoignage judiciaire en droit hispanique et anglais (XV-XVIII^e siècles). Étude comparative

Résumé. Cet article présente une étude comparative des politiques et des sources doctrinales dans les XV-XVIII^e siècles en territoire hispanique et anglais par rapport au régime juridique et disciplinaire du crime de faux témoignage / faux témoignage de la cour. Visé à examiner le processus d'évolution de: (i) les éléments de l'infraction et sa conception distinctive de ses notes de portée subjectifs et objectifs, (ii) la configuration du serment comme une exigence procédurale de formalité ou l'accréditation de la vérité, (iii) la capacité du deponent d'accueillir une éventuelle déclaration inexacte, (iv) le caractère adéquat de l'activité législative à la conduite illégale, (v) le concept de protection juridique, (vi) des changements dans les types de sanctions; et (vii) la perception sociale, institutionnelle et juridique de l'illégalité. La réglementation de cette infraction dans les différents régimes territoriaux espagnols et dans le common law et dans les statuts relatifs au parjure dans la sphère anglaise est examinée. Des exemples indicatifs de la pratique médico-légale, avec une attention particulière aux décisions judiciaires du Old Bailey (Cour Criminale Central à Londres) et un dossier complet des jugements de 1674, sont inclus.

Mots clé : Faux témoignage, parjure, Âge moderne, Droit Hispanique et Anglais, étude comparative.

Sumario: 1. El juramento: formalidad procesal y/o acreditación de veracidad en los territorios hispánicos e ingleses. 2. Elementos constitutivos del delito: el bien jurídico protegido. 2.1. Ámbito hispánico. 2.2. Ámbito inglés. 3. PERSECUCIÓN DEL DELITO Y MECANISMO PROCESAL DE AVERIGUACIÓN DE LA FALSEDAD. 3.1. Ámbito hispánico. 3.2. Ámbito inglés. 4. TIPOLOGÍA Y APLICACIÓN DE PENAS. 4.1. Ámbito hispánico. 4.2. Ámbito inglés: El Tribunal Penal Central de Londres. CONCLUSIONES.

Cómo citar: L. Iglesias Rábade (2018). «Falso testimonio judicial en el Derecho hispánico e inglés (siglos XV-XVIII). Estudio comparado», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXV, 2018, 69-112.

La inclinación mendaz por faltar a la verdad en sede judicial por ruego, precio o malquerencia, pese a su reprobación penal y a su nota de infamia, ha sido una conducta antijurídica muy extendida, escasamente perseguida y mucho menos sancionada. Es evidente que la declaración de un testigo, como observador casual de un suceso, a veces traumático, está afectada de un elevado grado de subjetividad en los procesos cognitivos de recuperación de los hechos acaecidos. Testigos potencialmente veraces pueden conformar confusas realidades, mientras que testigos mendaces con oscuros intereses en la causa pueden estructurar realidades inexistentes o inveraces que escapan a su correcta apreciación por parte de un jurado u órgano judicial. De ahí que en todas las culturas y épocas se haya faltado a la verdad impunemente, aun existiendo suficientes instrumentos normativos y títulos de punición para reprimir el falso testimonio judicial².

² Me siento especialmente deudor, para el ámbito hispánico, de la obra de Juan Antonio Alejandro García, «El delito de falsedad testimonial en el Derecho histórico español», *Historia, Instituciones y Documentos*, 3, 1976, pp. 9-140.

1. El juramento: formalidad procesal y/o acreditación de veracidad en los territorios hispánicos e ingleses

La obligatoriedad del juramento en causa judicial se recoge expresamente en el *Codex Theodosianus*³ y desde entonces se integra en las fuentes seculares y canónicas, bien como formalidad de carácter procesal o como elemento constitutivo de acreditación de veracidad. En el *Código Justiniano* ya se prescribe la obligatoriedad del juramento (*in religione*) antes de deponer testimonio, determinando expresamente, además, que la credibilidad a la fe jurada sólo se presumía de los *honestiores*, aunque no la consideraba incorruptible, por ello sigue el principio *unus testis nullus testis* ya establecido en el *Codex Theodosianus*⁴.

El *Liber Iudiciorum* también exige el juramento del testigo para deponer testimonio⁵, dictando, además, que si lo rehusaba sería inhabilitado a perpetuidad para testificar —si era *maior* persona—, imponiendo, además, el castigo de cien azotes y marca infamante de decalcación, si era *minor* persona⁶. Pese a que persisten todavía dudas respecto a si el juramento era anterior o posterior a la deposición de testimonio en la época visigoda⁷, lo cierto es que, atendiendo a la legislación procesal del *Liber*, el juramento parece que se prestaba después de haber depuesto testimonio siguiendo la práctica procesal de los pueblos germánicos⁸.

³ *Codex Theodosianus*, 11,14. Sobre la obligatoriedad del juramento en el derecho romano, *vid.* Juan Antonio Arias Bonet, «Prueba testifical y 'obvagulatio' en el antiguo derecho romano», en *Studi in onore de Pietro de Francisci*, I, Milán 1954, pp. 285-301, especialmente p. 292. Para una mayor concreción, *vid.* Alejandro, «El delito de falsedad testimonial», pp. 17 y ss. y Fernández Espinar, Ramón, *El falso testimonio judicial en el Derecho español*, Majfer, Granada, 2005, p. 53.

⁴ *CJ*, 4, 20, 9: «Iusiurandi religione testes, priusquam perhibeant testimonium, iam dudum artari praecipimus, et ut honestioribus potius fides testibus habeatur, simili more sanximus ut unius testimonium nemo iudicium in quacumque causa facile patiatur admitti. Et nunc manifeste sancimus ut unius omnino testis responsio non audiatur, etiamsi praeclarae curiae honore praefulgeat» (cito por Metro, Antonino, «Unus testis nullus testis», en Cairns, John A. y Robinson, Olivia F., eds., *Critical Studies in Ancient Law, Comparative Law and Legal History*, Hart Publishing, Oxford, 2001, p. 109. (Nótese que el texto es una reproducción de *CTh*. 11,39,3).

⁵ No obstante, Petit corrobora el carácter marginal o secundario del uso expiatorio del juramento de parte, al menos tras la legislación de Eurico (Carlos Petit, *Iustitia Gothica. Historia social y teología del proceso en la Lex Visigothorum*, Universidad de Huelva, Huelva, 2001, pp. 298-301).

⁶ *Lib.*, 2,4,2: «Certe si admonitus quisquam a iudice de re, quam novit, testimonium perhibere noluerit, aut si nescire se dixerit, id ipsum etiam iurare distulerit, et per gratiam, aut pervenalitatem vera suppresserit, si nobilis fuerit, testimonium postea in nullo iudicio dicere permittatur, nec testimonium ipsius recipiatur ulterius. Quod si, licet ingenuae, minoris tamen fuerint dignitatis personae, et testimonio careant, et centum flagella infamati suscipiant» (cito por *Fuero Juzgo en latín y castellano: Cotejado con los mas antiguos y preciosos códices*, Real Academia Española, Madrid, 1815, p. 23). Para un estudio más detallado de las penas en el *Liber*, incluida la de inhabilitación del testigo falso, *vid.* José Orlandis Rovira, «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho*, 18 (1947), pp. 61 y ss.

⁷ *Vid.* Brunner, Heinrich (8ª ed., Claudius von Schwerin), *Historia del Derecho germánico*, trad. de Álvarez López, José Luis, Labor, Barcelona, 1936, pp. 26 y ss. y también Manuel Paulo Merea, «Da miña gaveta», *Boletim da Faculdade do Direito*, Universidade de Coimbra, 32, 1956, pp. 171 y ss. y Alejandro, «El delito de falsedad testimonial», p. 32.

⁸ *Lib.*, 2,4,2: «Iudex, causa finita, et sacramento secundum leges, sicuti ipse ordinaverit, a testibus dato, iudicium emittat». La versión vulgarizada del *Liber*, el *Fuero Juzgo* (2,4,2) es igualmente clarificadora: «El iuez, pues que el pleyto fuere acabado, é las testimonias fueren recabadas ó iuradas, assi cuemo es derecho, deve dar el iuyzo entre las partes» (Cito por *Fuero Juzgo en latín y castellano*, cit., p. 23).

En el derecho altomedieval anglosajón, el juramento es refrendación y mecanismo de control de veracidad⁹. Las partes en juicio defendían sus causas mediante el juramento compurgatorio, mecanismo procesal también conocido como apuesta por la ley (*wager of law*). La parte judicial sustentaba su pretensión presentando cojuradores (*oath helpers*) que se limitaban a dar fe de la veracidad de lo declarado por la parte. No testificaban sobre lo que habían visto y oído, sólo verbalizaban una fórmula rituaría dependiendo del asunto del litigio¹⁰, de suerte que el que juraba contra la realidad de los hechos no era castigado por falsario, sino por perjurio, pues el delito irrogaba del acto mismo del juramento de ratificación de la pretensión de la parte.

En el contexto hispánico, algunos fueros locales aragoneses y navarros del Altomedievo tardío incluyen también prescripciones del juramento compurgatorio, bien como medio de refrendación de la veracidad de lo declarado por la parte o como medio sustitutorio de la firma¹¹. Es relevante, en todo caso, reseñar que el testigo falso, bien sea en su función de observador de los hechos o como cojurador, no es sancionado por perjurio, pese a haber jurado ante Dios, sino por falsario. Esta divergencia en la concepción del delito (falso testimonio *vs.* perjurio) se podría explicar en que —a diferencia de los territorios hispánicos en los que la iglesia ya disponía de su propia jurisdicción—, la autoridad eclesiástica anglo-sajona surgida tardíamente, tras el proceso de cristianización en el siglo VII, carecía de una estructura judicial, sin embargo controlaba el juramento promisorio de las partes en los negocios jurídicos contractuales¹² y en los halls de la justicia real y señorial¹³. Por eso, es la autoridad religiosa la que dispone de los títulos de punición para sancionar los delitos de

⁹ En el contexto altomedieval anglo-sajón, tras el proceso de cristianización en el s. VII, la promesa adquiere el valor de fe jurada, la mayor y más efectiva prueba de la reivindicación de un derecho. Por eso, se respetó la presunción de que todo hombre libre decía la verdad, una vez que hubiese prestado juramento. Según las *Laws of Wihtræd* (finales del s. VII) el clérigo podía probar su verdad vestido con sus hábitos ante el altar con el juramento *Veritatem dico in Christo, non mentior* (L. 18); los oficiales del reino la probaban con la mano sobre el altar y en presencia de oficiales reales (L. 19); los nobles, jurando con su mano sobre el altar (L. 20); el campesino, sólo hombre libre, podía exonerarse de culpa con el juramento de otros cuatro cojuradores campesinos libres posando su mano sobre el altar (L. 21). *Vid. Laws of Wihtræd* en Liebermann, Felix, ed., *Die Gesetze der Angelsachsen*, 3 vols., Halle, 1903–1916, I, pp. 12–14.

¹⁰ Diversas fórmulas rituales de juramento figuran en *Laws of Alfred* (Law 13,1-6). *Vid. las Laws of Alfred*, en Liebermann, ed., *Die Gesetze der Angelsachsen*, cit., I, pp. 16–20, 26–89.

¹¹ Así se podrían entender disposiciones del Fuero de Logroño del tipo: «et non potuerit firmare cum duas testimonias legales vicino de villa, qui habeant suas casas, et suas hereditates in villa, et si ipsas testimonias non potuerit habere, audeat sua jura in Sancta Maria Capud ville» (Fuero de Logroño, cito por Joaquín José de Landázuri y Romarate, ed., *Historia civil, eclesiastica, politica, y legislativa de la M.N. y M.L. de la ciudad de Victoria*, Imprenta de Don Pedro Marín, Madrid, 1780, Apéndice I, pp. 441 y 443-444. También, en el Fuero de Santa María de Ujué se recoge el juramento de «maiorales de villa» y dos testigos como medio de prueba en caso de homicidio. *Vid.* «Et si sunt acusatos de seynnor uel de merino de rex de homicidio et iurent maiorales de villa cum alios dúos homines» (Fuero de Santa María de Ujué, 6, ed. Luis J. Fortun Pérez de Ciriza, «Colección de ‘fueros menores’ de Navarra y otros privilegios locales, Príncipe de Viana, 43, 1982, pp. 278. Esta prueba testifical de cojuradores es muy similar a la práctica de la prueba en el sistema judicial anglo-sajón del Altomedievo.

¹² *Vid.* Los Penitenciales anglo-sajones prescriben los lugares y prácticas comunes (posado de mano sobre objeto sagrado o sobre la mano de autoridad eclesiástica) del juramento promisorio en los negocios jurídicos. *Vid. Old English Scritfboc*, 18,1,1 y 18,2,1 y *Old English Canons of Theodore*, 75,4,5 y 76,4,1, en Frantzen, Allen J. ed., *The Anglo-Saxon Penitentials: A Cultural Database*, Loyola University, Chicago.

¹³ Holdsworth así lo refleja: «We expect therefore to find that the church exercised some influence over Anglo-Saxon law; and more so because, during this period, the close unity between church and state prevented the growth of a separate system of ecclesiastical courts...ecclesiastical canons and secular laws are hardly distinct» (Holdsworth, William S., *A History of English Law*, Oxford University Press, London, 1927, II, p. 22).

adulterio, sodomía, brujería y el perjurio voluntario y venal¹⁴. De ahí que desde que aparece el primer Código de leyes de los monarcas anglosajones en el siglo VII —*the Laws of Æthelberht*— hasta el siglo X no existe ninguna alusión normativa del poder regio con competencia para reprimir el falso testimonio judicial, pues es la autoridad eclesiástica la que tendría la competencia sancionadora.

En el Bajomedievo hispánico, tras la recepción del derecho romano-canónico, algunos ordenamientos territoriales dan una nueva configuración jurídico-religiosa al juramento de testigo, en tanto que la conducta antijurídica se consuma y perfecciona por faltar a la verdad jurada¹⁵, pues el interés tutelado no es sólo la víctima de la falsedad, sino también la autoridad divina. Por eso, bajo la influencia del derecho eclesiástico se refuerza el carácter religioso del juramento¹⁶. De ahí que el derecho secular a partir del s. XII empiece a prescribir sanciones —refrendadas por la autoridad eclesiástica— de erradicación de los instrumentos empleados para delinquir, que, en el delito que nos ocupa, incluiría las penas corporales de mutilación de la mano transgresora colocada sobre objeto sagrado en el acto del juramento¹⁷ o la extirpación de la lengua como medio expeditivo de inhabilitación perpetua¹⁸.

Las fuentes normativas que han experimentado la influencia romano-canónica mantienen el juramento como un requisito procesal obligatorio, reiterándose en las disposiciones relativas a este delito, expresiones del tipo: *despues que iurare*¹⁹ o *fore prouado aura iurada falsa iura*²⁰. En el *Ordenamiento de la Cámara del Rey* en el reinado de Alfonso XI el objeto del delito es el propio juramento — *e les provado non cree en la Fe*—, más que que el testimonio falso²¹.

¹⁴ *The Anglo-Saxon Penitentials*, Laud Misc. 482 (Y42.24.1 y 2) fol. 9b (en traducción moderna): «If any layman swears falsely and he knows that he perjures himself, he is to fast 4 years...». Repárese que las *Laws of Alfred* dictadas en la segunda mitad del s. IX no regulen todavía este delito, limitándose a sancionar al convicto de perjurio que escapa de la prisión de la autoridad eclesiástica. Vid. Frederick L. Attemborough, *The Laws of the Earliest English Kings*, Cambridge University Press, Cambridge, 1922 p. 65.

¹⁵ Vid. *F. R.*, 4,12,3: «Todo ome que dixiere falso testimonio, pues que jurare» (cito por *Opúsculos legales del Rey D. Alfonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, Imprenta Real, Madrid, 1836, p. 138).

¹⁶ En el Derecho castellano hallamos fórmulas rituarías de juramento similares a las utilizadas en Inglaterra con los cojuradores. Vid. el *Fuero Viejo de Castilla*, 3,2,9: «jurades a Dios Padre, que fiço el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, que y son; e a Jesu Cristo suo fijo, e al Espiritu Santo, que son tres personas, e un Dios, que esto que yo vos demande antel' Alcalle, que vos me negades, que vos tal pleito non oviste conniggo?». Respondiendo el que se disponía a jurar: «ansi lo juro yo». En el mismo acto rituario se le advertía «si de verdat sabedes, e mentira jurades, nuestro Senor Dios, a quien lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima», respondiendo aquél: «Amen». La fórmula del juramento podía reiterarse en el mismo acto hasta tres veces: «E puedel demandar otra ves por Dios, o por Santa Maria sua Madre en esta mesma manera. E el devele responder en esta mesma manera. E devele conjurar la tercera vegada»; a lo que siempre el promitente responderá «Amen». (cito por *Fuero Viejo de Castilla*, 3,2,9, ed. Ignacio de J. Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, Imprenta Joaquín Ibarra, Madrid, 1771).

¹⁷ Vid. *Usatges*, cap. 143, ed. Ramón D'Abadal i Vinyals y Ferrán Valls Taberner, *Textes de dret català. Usatges de Barcelona*. Barcelona, 1913. Para una visión crítica y comentada de las ediciones de los *Usatges*, vid. Aquilino Iglesia Ferreirós, «Liber Usatici y Tomás Mieres», *Initium*, 5, 2000, pp. 1-132; «Giraud, D'Abadal y Valls, Mor y los Usatges», *Initium*, 7, 2002, pp. 3-78. Para un extenso y detallado estudio de sus fuentes, vid. también del mismo autor: «De Usaticis quomodo inventi fuerunt» *Initium*, 6, 2001, pp. 25-212 y «Una redacción de los Usatici recuperada», *Initium*, 15/1, 2010, pp. 3.213.

¹⁸ *Fuero General de Navarra*, cap. 4. Apéndices: Amejoramiento de 1331, ed. Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta, Pamplona, 1869.

¹⁹ *F.R.*, 2,8,13; 4,12,3.

²⁰ *Fueros de Aragón*, cap. 298, ed. Gunnar Tilander, *Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Leges Hispanicae Medii Aevii, Lund, 1937.

²¹ *Ordenamiento de la Cámara del Rey, Don Alfonso XI*, Ley 10: «Todo onbre que jura falso, en la Cruz e en los

A partir de mediados del s. XIII, al menos en el derecho territorial castellano, se dispone expresamente que «ningún ome sea rescebido en testimonio si non jurare»²². Siendo así, las *Partidas* ya preveían un procedimiento del acto de juramento para cristianos, judíos y moros²³. No obstante, este texto alfonsino también preveía que las partes pudiesen acordar que se dispensase de juramento al testigo²⁴. Esta autorización eximente del juramento dio pie a interpretaciones doctrinales respecto a si el falsario que no había prestado juramento quedaría a salvo de reproche penal. Bartolo entendía que si la declaración se reputase falsa, el testigo debería ser sancionado con pena de falso por desacato al órgano judicial, aunque no podría aplicársele pena talional²⁵. Apreciación que no comparte Montalvo, ya a finales del s. XV, cuando afirma que el que falta a la verdad en juicio sin haber prestado juramento no cometía el delito de falso testimonio porque su declaración era procesalmente nula y se debía reputar como inexistente²⁶.

Mayor contundencia se observa en el derecho inglés secular del Bajomedievo. En los tribunales ingleses no se daba credibilidad a ninguna persona, independientemente de su rango y posición social, si no prestaba juramento, por eso, el delito de falso testimonio y el delito perjurio han ido de la mano porque faltar a la verdad jurada era un pecado grave sujeto a la sanción divina. Así se contempla, por ejemplo, en las *Leges Henrici Primi*²⁷ en el s. XII, o en el compendio jurídico *Mirror of Justices* en el s. XIV²⁸. A diferencia del derecho secular hispánico, el delito de

Santos Evangelios, e les provado non cree en la Fe, e debe, pechar seiscientos maravedís para la Camara del Rey» (cito por Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, «Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)», *AHDE*, 1947, p. 454). Igualmente en el *Ordenamiento del Rey D. Enrique III*. Ley 11: «Toda persona de qualquier ley que fuer, e jurare falso en su ley, debe pechar seiscientos maravedís para la mi cámara a mas que le sean quintados los dientes antel pueblo» (cito por *ibidem*, p. 462). *Vid.* Fernández Espinar, R., *El falso testimonio*, p. 19, notas 30 y 32.

²² *F.R.*, 2,8,9. *Vid.* también *ibidem*, 4,12,3 en que se hace referencia a que el testimonio depuesto sin juramento no cumple las formalidades del proceso. *Vid.* asimismo *Fuero General de Navarra*, 172: «Segunt el mandamiento de los buenos homes, los testimonios que han de testimoniar alguna cosa, antes que ren diguan de la cosa, deuen iurar que diran uerdat et non ninguna falsedat» (ed. Ángel Martín Duque, p. 841).

²³ *Part.*, 3, 11, 19: «Qvitar deuenos a los omes quanto pudieramos, de contiendas. E porque muchas vezes acaeen, sobre las juras, queremos mostrar cierta manera, enesta ley como deuen jurar los Christianos. E despues mostraremos como deuen jurar los judios, e los moros». No faltan excepciones a la obligatoriedad de juramento que confirmen la regla, *vid. Libro de los Fueros de Castilla*, 288: «Esto es por fuero de Nagera e de Çereso e de Ryoia: los omnes deuen desir testimonio por juysoio del alcalle non deuen ser coniuurados, e sin coniuuramento deuen desir la testimonia ca vno por sy, estando todos delante; (...) e sy non dixiere el vno commo el otro, non cumple». En términos similares se interpreta la Ley 193 de los mismos fueros: «Esto es por fuero de Çereso: que quien compra hereditat deue prouar con seys omnes; e quien compra mueble con tres omnes. Et deue da vno por su cabo estando todos delant el fiel. Et sy yerrare el vno del otro, non cumple» (cito por Galo Sánchez, *Libro de los Fueros de Castilla*, Facultad de Derecho, Barcelona, 1924, p. 156 y p. 101, respectivamente).

²⁴ *Partidas*, 3,11,28.

²⁵ *Vid.* comentario de Gregorio López, *Repertorio de las leyes y glosas de las Partidas y concordancias de los derechos civil y canónico con el del reino (Partida 3,16,23)*.

²⁶ Alfonso Díaz de Montalvo, *Glosa a Fuero Real*: 4,12,3. Fernández Espinar hace una revisión de esta cuestión y coincide con Montalvo, citando fuentes normativas como el *Fuero de Tortosa* (IV De testibus, costume 1) o el *Fuero de las Encartaciones* de 1394 y de 1503 o el *Fuero de Ayala* de 1469 (Fernández Espinar, *El falso testimonio...*, cit., pp. 53-57).

²⁷ *Leges Henrici Primi*, c. 5, s. 28, Leslie J. Downer, ed. Oxford, 1972: «iuramentum debet habere comités ueritatem iustitiam et iudicium; si ista defuerint non iuramentum set periurium erit»

²⁸ Para Andrew Horn «every breach of the law as a sin», señala Frederic W. Maitland en la introducción de *The Mirror of Justices*, en la ed. de Whittaker, William J., Selden Society, 7, Londres 1895, p. xxviii. Provocando el falso testimonio —perjurio— una lesión atentatoria a la víctima y a la divinidad, su encausamiento y castigo no

perjurio no solo se cometía en sede judicial, sino también como consecuencia del incumplimiento de la promesa jurada de lealtad al rey o a cualquier otro miembro de la nobleza o rango militar al que el perjurio hubiese prometido lealtad²⁹. En este caso, serían los *manor courts* (tribunales señoriales) los que enjuiciaban y sentenciaban los casos de perjurio por faltar a la promesa de lealtad. Lo relevante, en todo caso, es que en el contexto medieval anglosajón no existe el falso testimonio como delito diferente del perjurio, pues aquél se incluye siempre en éste porque el juramento es elemento constitutivo de la declaración misma. Ejemplo de ello es que tanto en las fuentes normativas como en la práctica forense, el falso testimonio siempre viene a denominarse *perjury* en toda época histórica.

Más cuestionable es determinar si en el período medieval hispánico existe una normativa del perjurio como un delito individualizado, autónomo y diferente del falso testimonio. Alejandro ha reseñado con acierto que existen indicios de una regulación diferenciada en los *Usatges* catalanes y en el Derecho valenciano³⁰. Los *Usatges* incluyen la regulación de los delitos de perjurio (cap. 85) y de falso testimonio (cap.

estuvo exento de una pugna jurisdiccional entre los tribunales eclesiásticos y la jurisdicción real. Mientras que la jurisdicción real en los diferentes territorios hispánicos asumió la competencia para punir el delito de perjurio —falso testimonio— cometido por el transgresor laico ya en la época visigoda, en los territorios ingleses la autoridad eclesiástica dispuso hasta mediados del s. XII de los títulos de punición para sancionar tanto a los transgresores eclesiásticos como laicos. Tras las *Constituciones de Clarendon* de 1164 se atribuyen a la justicia real las causas civiles en las que se dirimían asuntos de deudas y transacciones de bienes (*Constituciones de Clarendon*: «*placita de debitis, quae fide interposita debentur, vel absque interpositione fidei, sint in iustitia regis*», en Stubbs, William, ed., *Select Charters* (2.^a ed.), Oxford University Press, Oxford, 1874, p. 140), aunque la autoridad eclesiástica inglesa reclamaba su competencia aduciendo que el incumplimiento contractual se convertía en causa *fidei laesionis seu perjurii* (*Vid. Annales Monasterii de Burton en Annales Monastici* (año 1257), en Henry R. Luard, ed., *Rolls Series* 36, Londres, 1864, I. pp. 256 y 406). La misma reivindicación se produce en el *Concilium Mertonense* (año 1258), en David Wilkins, ed., *Concilia magnae britanniae*, Londres, 1737, I, p. 738 o en el *Concilium Lombothense* (año 126), en David Wilkins, ed., *Concilia magnae britanniae*, cit., p. 747). Enrique III extendió el veto a la jurisdicción eclesiástica a asuntos *de catallis et debitis, nisi sint de testament vel matrimonio* y en 1260 dispuso que el perjurio cometido ante la jurisdicción regia, cualquiera que fuese la causa, se juzgaría ante sus tribunales (*vid. Mattlai Parisiensis, Chronica Majora*, en Henry R. Luard, ed., *Rolls Series*, 57, Londres, 1877, IV, p. 614). En todo caso, el *Common Law* amparaba al juez real para enjuiciar aquellos supuestos en los que la voluntad del testigo estaba viciada por dádiva, enemistad o promesa porque el perjurio no sólo cometía un pecado ante Dios, sancionable por la autoridad eclesiástica, sino también cometía un pecado público. La práctica forense acaba demostrando que la jurisdicción eclesiástica fue retrocediendo hasta limitarse al conocimiento de aquellas causas de *fides laesionis et perjurii* de menor cuantía en juicios sumarísimos en los que se imponía la pena de pago de la deuda pendiente «*sub pena sententiae excommunicationis*» (*Vid. Brian L. Woodcock, Medieval Ecclesiastical Courts in the Diocese of Canterbury*, Oxford University Press, Oxford, 1952, pp. 89-91). En todo caso, la pugna jurisdiccional para sancionar al perjurio en los territorios ingleses va perdiendo también interés porque la comisión de este delito se reduce drásticamente tras las *Constituciones de Clarendon* en 1164 al otorgársele al jurado las funciones de indagar, esclarecer, presentar y evaluar los hechos, lo que supuso la progresiva eliminación de la antigua fórmula procesal de apuesta de derecho, y la consiguiente desaparición de los cojuradores, hasta entonces, los auténticos sujetos del delito de perjurio. Así pues, al instituirse el instituto del jurado el falso testimonio/perjurio se circunscribe casi exclusivamente a los miembros del jurado, de suerte que el perjurio de testigo no tuvo realmente sanción penal en el *Common Law* hasta que se promulgó el *Statute of Perjury* en 1563 (*Statute*, 5 Elizabeth c. 9).

²⁹ La deslealtad con desprecio al juramento dado es sancionada también con pena corporal sin posibilidad de que pueda ser redimida por pago de multa [*Mirror of Justices*, Ch, XIX, en la ed. de W. J. Whittaker, Bernard Quaritch, Londres, 1895].

³⁰ *Fori Antiqui Valentiae*, 62,20: «*Probatas vel convictus de perjurio non causa testimonio facto penam aliquam civilem vel criminalem non patitur*» (mandato que se mantiene en *Fori Regni Valentiae*, 4,9,54 con Jaime I). Cito por Manuel Dualde Serrano, *Fori Antiqui Valentiae*, Escuela de Estudios Medievales, C.S.I.C., Madrid, 1967, p. 94. *Vid.* también Alejandro, «El delito de falsedad testimonial», p. 97.

143) con elementos constitutivos del «tipo» penal diferentes y con distinto régimen sancionador. No vamos a incidir en esta cuestión, pues a este autor nos remitimos, pero es concluyente que el falso testimonio depuesto bajo juramento incluye perjurio. Por tanto, necesariamente una «falsedad jurada» ante autoridad judicial irroga falso testimonio y perjurio, independientemente de la denominación que pueda adoptar la fuente normativa. *Contrario sensu*, la deposición que se haya hecho sin prestar juramento, no podría incluirse entre los supuestos de perjurio.

Adentrándonos ya en la Edad Moderna, objeto de este estudio, pese a que persisten en las fuentes normativas regulaciones que se refieren al perjurio o al falso testimonio, en realidad se refieren al mismo delito. Posiblemente cuando una fuente normativa incluye disposiciones contra los testigos falsos utilizando el vocablo «perjuros», realmente, está introduciendo un valor ético-religioso que justifica en mayor medida el reproche social (en cuanto se introduce la ofensa y el desprecio a la autoridad divina), aunque la sanción penal sea la misma. Así en la Edad Moderna temprana no hallamos en la práctica forense distinción significativa entre el pleito sustanciado bajo la acusación de falso testimonio o bajo la imputación de perjurio. Por ejemplo, la revisión de las ejecutorias dictadas por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en la segunda mitad del siglo XVI por el delito de declaración falsa, al menos 31 causas de 81, se arbitran bajo la acusación de perjurio sin que se observe un criterio por el cual se acusa al reo de perjurio y no de falso testimonio o viceversa.

Pese a la nueva concepción de la divinidad en la época renacentista, la declaración jurada sigue teniendo en el ámbito procesal hispánico un valor probatorio efectivo tanto o más que la propia confesión judicial, al contrario de lo que probablemente acontecía en Inglaterra al menos hasta la segunda mitad del siglo XVI, también por causas distintas. Es probable que en la sociedad inglesa se contemplase el juramento en causa judicial como un requisito procesal sin un valor probatorio efectivo. Sólo así se justifica que muchos testigos se profesionalizasen en el arte de mentir poniéndose al servicio del mejor postor, tras la incorporación de la prueba testifical al proceso judicial en el curso del siglo XV. No obstante, la razón fundamental de este escaso respeto a la autoridad divina de proscritos y gente de mal vivir no es otra que falta de una regulación específica del delito de perjurio en el *Common Law* antes de la ley isabelina de 1563. No obstante, tras la promulgación de esta Ley, el testigo estaba obligado a jurar y declarar, sometándose al interrogatorio de ambas partes (*cross-examination*). Cuando el testigo caía en contradicciones, incluso si éstas fuesen involuntarias, podría ser acusado del delito de perjurio y enjuiciado en nueva causa y penado incluso con pena talional. Este nuevo escenario propició una reacción de los testigos de los hechos a comparecer en juicio por temor a ser acusados de perjurar³¹, de suerte que en el siglo XVII los administradores de justicia intentaron aliviar la presión sobre el testigo para facilitar su comparecencia, hasta el punto de que no se aplicaba realmente la pena talional³².

³¹ En 1698 F. Memmius, a instancia del Papa Inocencio XII, realizó un estudio sobre las consecuencias del juramento en las causas penales dirimidas en la jurisdicción eclesiástica. Según Memmius, el juramento es una tortura del alma *acérrima...crudelior, quam tortura corporalis*. La presión psicológica en la que se halla el testigo que declara bajo juramento propicia el perjurio no doloso, por eso el juramento es contrario al credo cristiano y recomienda su abolición. *De iuramento veritatis dicendae in causis criminalibus reis non praestando*, *Typographia Reverendae Camerae Apostolicae*, Roma, 1698; en John T. McNaughton, «The privilege against self-incrimination. Its constitutional affectation, raison d'être and miscellaneous implications», *The Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science*, núm. 51, 1960, pp. 138-154.

³² *Vid.* nota 204.

En el contexto hispánico, el poder regio mostró su preocupación por el abuso del nombre de Dios en vano al menos hasta la modernidad ilustrada. En la Pragmática de Felipe IV de 12 de abril de 1639, recogida en la *Nueva Recopilación*, se hace eco del abominable pecado —y delito— de jurar mentira, que necesita ser erradicado³³, y para evitar su abuso se dispone que el juramento se preste exclusivamente en los juicios y en los contratos³⁴, al tiempo que se prescribe que se observen por jueces y escribanos el protocolo procesal para dar validez al juramento. De ahí que en la práctica judicial el escribano daba fe de que el declarante había recibido juramento «en forma de derecho».

En los tribunales ingleses, a partir de 1695 aceptaban una declaración solemne (*Solemne Affirmation*³⁵) en vez del juramento. En el juicio en el que se juzgaba a William Brayn, el 6 de septiembre de 1678, Ambros Galloway, que profesaba el credo de los cuáqueros se negó a jurar, porque según su doctrina estaban atados a la verdad en toda circunstancia y actos de su vida³⁶. Ambros acusaba a William Brayn de haberle robado un caballo, uno de los testigos así lo confirmaba, sin embargo el tribunal exigió al jurado a que declarase a William Brayn inocente por falta de pruebas y acusó a Ambros de encubridor de un delito de felonía por rehusar el juramento³⁷. Finalmente, el movimiento cuáquero logró imponer su fórmula de «Afirmación solemne» en vez del juramento, dado que en 1695 la *Quakers Act* así lo dispuso³⁸.

En el contexto hispánico, el juramento sigue siendo un acto de reafirmación de la verdad en toda la era moderna, de suerte que los juristas seguían acudiendo a la autoridad divina como garante de la verdad, por eso faltar a esa veracidad seguía constituyendo un acto atentatorio a la divinidad³⁹, pero con escaso peso en el reproche penal. Aunque en el s. XVII Pradilla Barnuevo entiende que el testigo falso recibirá la pena de falso, pese a que no hubiere prestado juramento, desvinculando de algún modo la comisión del delito del carácter ofensivo a la deidad⁴⁰. Cabe pensar que la

³³ *Nueva Recopilación*, 1,1,10: «Entre los pecados i delitos que mas ofenden á Dios nuestro Señor, es jurar su santo Nombre en vano y con mentira; y no solo castiga Dios este pecado en la otra vida, sino tambien en esta, llenándose los que de esta maenra le ofenden de muchos trabajos y pecados: y poque siendo nuestra primera obligacion hacer guardar, cumplir y executar la santa Ley, y Mandamientos de Dios en todos nuestros Reynos, segun que hasta ahora lo hemos hecho y executado; teniendo noticia del abuso que hay en los juramentos, y deseando desterrar de mis Reynos este tan vil y abominable pecado, mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado ycalidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto» (= *Nov. R.*, 12,5,8). Cito por *Novisima Recopilación de las Leyes de España*, t. III, Paris, 1831, p. 717.

³⁴ *Id.*

³⁵ Esta era la fórmula adoptada en juicio: «I (name) do declare in the Presence of Almighty God the Witsene of the Truth of what I say».

³⁶ Siguiendo a Santiago en su Epístola (5, 12): «que vuestro sí sea sí, y vuestro no sea no».

³⁷ «But Ambros himself, being a Quaker, would not, for Conscience-sake, as he said, swear, and so could give no testimony about his losing him. Upon which the Court directed the Jury to find the Prisoner Not guilty for want of Evidence, and committed the Quaker, as a concealer of Felony, for refusing an Oath to Witness for the King» (Old Bailey Proceedings; 11th December 1678, Reference Number: 16781211).

³⁸ *Statute 7 & 8 Will.* 3 c. 34.

³⁹ Decía Álvarez de Posadilla, «El juramento se define *invocatio divini nominis in confirmationem alicujus rei*...y así jurar es traer á Dios por testigo de alguna verdad...; de modo que el dicho de qualquier hombre, por verídico que sea, no hace fé en juicio si no es jurado» (Diálogo 30), Juan Álvarez Podadilla, *Practica Criminal*, Parte 2ª, 3ª ed., Madrid, 1815, pp. 253-254. En parecidos términos se expresaba Vizcaíno Pérez cuando afirmaba que el juramento «es atestacion, ó afirmacion de alguna cosa por el nombre de Dios» (Vicente Vizcaíno Pérez, *Compendio del derecho publico y comun de España, ó de la Leyes de las Siete Partidas*, Madrid, 1784, III, p. 184).

⁴⁰ «El testigo que fuere examinado sobre algún pleito, si dixerelo contrario de la verdad, o callándola, si la sabe, y aunque diga la verdad, si para ello recibiere dinero comete falsedad...Lo qual procede y tiene el tal testigo falso

personalidad del jurista y su particular adhesión al credo cristiano tiene influencia en la descripción de este delito. Por ejemplo, Berni y Catalá agrupa la falsedad testimonial de la parte, del testigo y del inductor bajo la rúbrica de «Perjuros», que son aquellos que afirman «una cosa por verdadera, con juramento, siendo falsa»⁴¹.

No obstante, considerando que el delito de falsedad testimonial vino a sancionarse con pena pecuniaria arbitraria es posible que el juez, siguiendo sus convicciones religiosas, incluso en la modernidad ilustrada, tuviese también en cuenta en su decisión el «necesario» castigo por la comisión del pecado de perjurio. Curiosamente Ortego aporta suficiente evidencia de que aún en el s. XIX se castigaba con multa de 10 o 5 ducados «la falta de veracidad y de respeto al juramento», lo que probaría que esta sanción aplicada a la irreverencia divina se diferenciaba de la sanción (multa de 100 ducados, inhabilitación temporal y, probablemente, pena accesoria de apercibimiento), aplicada al delito de falso testimonio⁴².

De todo lo anterior se colige que existe una cierta confusión histórica entre lo que la doctrina y el legislador entendieron como falso testimonio y perjurio. En realidad, habría que deducir, como lo hace la tradición jurídica anglosajona, que el que falta a la verdad jurada es un perjuro. Pues bien, en nuestro contexto, aunque algunas fuentes históricas de los territorios hispánicos «tipifiquen» los delitos de falso testimonio y perjurio como transgresiones diferentes y en ciertos casos, como se verá, con un régimen sancionador diferenciado⁴³, en general las fuentes normativas incluyen bajo la denominación de «falso testimonio» la conducta delictiva de perjurio⁴⁴, del mismo modo que en otras fuentes, bajo la calificación de «perjurio», se incluye el delito de falso testimonio. Esta dualidad denominativa inclusiva o distintiva no se produce en las fuentes históricas de los territorios anglo-sajones, dado que sólo se utiliza la denominación de perjurio.

2. Elementos constitutivos del delito: el bien jurídico protegido

2.1. Ámbito hispánico

En el ámbito hispánico, la *Lex Romana Visigothorum* se limitaba a reproducir las notas distintivas del delito de falsedad testimonial descritas por los jurisconsultos Paulo⁴⁵, Ulpiano⁴⁶, Modestino⁴⁷ y Marciano⁴⁸, quienes —interpretando la *Lex Cornelia de falsis*—, configuraron no sólo la naturaleza jurídica del delito —que se asentaba en la nota de falsedad⁴⁹—, sino también los elementos constitutivos básicos del de-

la pena que se dira, aunque deponga sin auer jurado» (Cito por Cito por Francisco de la Pradilla Barnuevo, *Suma de las leyes*, Imprenta Real, Madrid, 1644, cap. 22.1).

⁴¹ José Berni y Catalá, *Práctica Criminal*, Valencia, 1741, p. 17.

⁴² Pedro Ortego Gil, *Entre jueces y reos. Las postrimerías del Derecho penal absolutista*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 500-501.

⁴³ *Vid. Usatges*, cap. 85 (falso testimonio) y cap 143 (perjurio).

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ Paulo, *Sent.* 5,15,5; 5,25,2; 5,25,3; 5,25,9; 4,7,1; 4,7,5 y 4,7,9.

⁴⁶ Ulpiano, *Coll.*, 8,7,1.

⁴⁷ Modestino, *Dig.* 48, 10, 33 y 48,10,27,1.

⁴⁸ Marciano, *Dig.*, 48,8,1,1.

⁴⁹ *Vid.*, Paulo, *Sent.* 5,25,3: «Falsum est quidquid in veritate non est, sed pro vero adseveratur»; *Dig.*, 48,8,1,1

lito: el falso testimonio doloso depuesto en causa judicial⁵⁰. En cambio, el *Liber Iudiciorum*, a partir de Chindasvinto, presentaba una más extensa regulación del delito de falso testimonio judicial añadiendo nuevos elementos constitutivos, en tanto que se incluye una descripción «típica» agravada para el inductor y el testigo cómplice, así como una enumeración de las personas inhábiles para deponer testimonio⁵¹.

En la época posvisigoda, los fueros municipales hispánicos anteriores a la recepción del derecho romano-canónico se limitaban, en general, a la simple mención de los títulos de punición para aquel que *falsum testimonium dixerit*⁵². A falta de una descripción de los elementos constitutivos del delito, se intuye que sus notas distintivas, su persecución, su cauce procesal y su sistema sancionador se regían por el derecho propio de ámbito local. A partir de la segunda mitad del s. XII, tanto los ordenamientos locales como territoriales de ámbito general introducen nuevos elementos constitutivos del delito, siguiendo fundamentalmente los postulados del derecho romano-canónico. Por ejemplo, los fueros vascos más romanizados del Bajomedievo⁵³ y los ordenamientos territoriales extensos del reino de Valencia⁵⁴ o de Castilla⁵⁵ ya no se circunscriben a castigar la conducta de aquel que dolosamente falta a la verdad o la silencio en juicio, sino que se avanzaba en la descripción del objeto material o las múltiples formas y supuestos de esta conducta falsaria⁵⁶ y se aportaba mayor concreción a los sujetos del delito. Se describen con mayor precisión las conductas falsarias inducidas por precio, dádiva o malquerencia, incurriendo los inductores, sobornadores y autores materiales del delito en la misma pena⁵⁷.

En la era moderna temprana la doctrina jurídica hispánica, siguiendo los postulados de la italiana, incorpora al ámbito distintivo del delito el «perjuicio ajeno». Por

(Marc.): «qui(ve) falsum testimonium dolo malo dixerit»; Paulo, *Sent.*, 5,15,5: «qui falso vel varie testimonia dixerunt»; *ibidem*, 5,23,1: «qui... falsum testimonium dixerit»; *ibidem*, 5,25,2: «Qui ob falsum testimonium perhibendum».

⁵⁰ Paulo, *Sent.*, 5,25,2: «Qui ob falsum testimonium perhibendum vel verum non perhibendum ... ut sententiam ferat vel non ferat...»; *Dig.* 48,8,1,1 (Marc.): «qui(ve) falsum testimonium ... dixerit, quo quis publico iudicio rei capitalis damnaretur»; *Dig.* 48,8,1,1 (Marc.): «qui(ve) falsum testimonium dolo malo dixerit».

⁵¹ *Lex Visig.*, 2,4,1 (Chindasvito): «De personis, quibus testificari non liceat. Homicide, malefici, fures, criminosi sive venefici, et qui raptum fecerint, vel falsum testimonium dixerint, seu qui ad sortilegos, divinosque concurrerint, nullatenus erunt ad testimonium admittendi» (cito por Monumenta Germaniae Historica).

⁵² *Fuero de Zorita*, 813; *Fuero de Teruel*, 748, *Fuero de Alcázar*, fol. 120 v. Para una mayor ejemplificación de fuentes, *vid.* Fernández Espinar, *El falso testimonio...*, cit., p. 39, nota 69.

⁵³ *Fuero Viejo de las Encartaciones*, 1, 40; *Cuaderno de la Hermandad de Vizcaya* de 1393, 32 y 33; *Fuero de Avelleneda*, 33; *Fuero de Vizcaya*, 8,2 o *Fuero de Guipúzcoa*, 33. *Vid.* Alejandro, *Falsedad documental...*, cit., pp. 108-109, nota 38.

⁵⁴ *Fori Regni Valentiae*, 4,9,54.

⁵⁵ *Fuero Real*, 4,2,3; *Leyes del Estilo*, 115; *Partidas*, 7,7,1; 3,11,26; 3,16,42; 7,1,1 y 7,1,6.

⁵⁶ *Fuero Viejo de las Encartaciones* de Vizcaya, 34: «Iten, qualquier testigo que fuer traído para dezir verdad en pesquisa o en otra verdad qualquiera que sea o fuer llamado, non enbargante que juro de dezir verdad o la encubrio, e dixo mentira en dezir mas de lo que sabia» (cito por *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, según la transcripción realizada por Javier Enríquez Fernández *et al.* de la copia de Martín de Coscojales del s. XVI). *Vid.* también *Fuero Real*, 4,2,3: «qui dixiere falso testimonio, pues que jurare callare la verdad que sopiere qui fuere demandada».

⁵⁷ *Fuero Viejo de Castilla*: «que dixo mentira e que lo dixiera por ruego o por dineros o por malquerencia» (cito por *Fuero Viejo de Castilla*, 3,2,9, ed. Ignacio J. de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, Imprenta Joaquín Ibarra, Madrid, 1771); *Fuero Viejo de las Encartaciones*, 1, 41: «porque en las Encartaciones los omes poderosos y los otros que mal quieren viuir corronpen los testigos, asi amenazandolos que no digan verdad de lo que saben, como otros dandoles preçio para que no digan la verdad» (*Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya...*, cit. *Vid.* con más detalle Fernández Espinar, *Falso testimonio...*, cit., p. 39, nota 73).

tanto, el falso testimonio no podía contemplarse como un delito de mera actividad que debía ser perseguido y penalizado en cualquier circunstancia o situación, sino que la condición objetiva de punibilidad requería un resultado judicial adverso o perjuicio ajeno en la causa principal. Alejandro recoge las opiniones de Gregorio López, Miguel de Cortiada o Miguel de Calderón, quienes postulan que el perjuicio es elemento constitutivo de la descripción «típica» o simple⁵⁸, de modo que es necesario que se ocasione un daño cierto a la víctima, o, cuando menos, que se haya puesto en riesgo un valor con la intención de aminorarlo o dañarlo. Por tanto, el delito irroga de la simple manifestación de una falsedad, pero se perfecciona con la puesta en riesgo de un interés legítimo de tercero. Este planteamiento jurídico permitiría al falsario retractarse de la falsedad vertida antes de consumarse un daño quedando libre de reproche penal.

Los requisitos necesarios para que el falso testimonio irroque algún tipo de punibilidad en la era moderna se resumen en: (i) «mudamiento de la verdad»; (ii) en causa judicial; (iii) mediando dolo; y (iv) ocasionando un perjuicio ajeno⁵⁹. Esta constitución simple del delito presupone que aquella conducta culposa del testigo que falta a la verdad estaría exenta de sanción penal, en tanto que, por una parte, se considera elemento constitutivo determinante del delito que el testimonio se deponga con ánimo doloso⁶⁰ y, por otra parte, que se consume un resultado adverso o perjuicio ajeno. Menos taxativo se muestra Gregorio López, dado que adopta el criterio de Baldo, que entendía que este delito irrogaba de la mera actividad ilícita por contravenir y menospreciar las «buenas costumbres y la autoridad judicial»⁶¹.

Siendo así cabe preguntarse si el falso testimonio consumado habría sido objeto de reproche penal cuando la víctima de la falsedad no recibía el castigo por el delito que el testigo le imputaba falsamente. Al respecto interesa traer a colación la prescripción de la ley 83 de las *Leyes de Toro* que establecía pena talional para el deponente cuando su testimonio falso provocaba la imposición de una pena corporal o capital para el reo objeto de la falsedad, aunque la condena no se hubiese ejecutado en él, pues, por el falsario, *no quedó de dársela*⁶². No obstante, en este supuesto, lo

⁵⁸ Alejandro, «El delito de falsedad testimonial», pp. 100-101. *Vid.* también nota 56.

⁵⁹ *Vid.* Gregorio López, quien glosando la pena de falso entiende que no existe punidad, «quid si testis falsus non sit utilis producenti, nec adversario nocens» (*Partidas* 3, 11, 26), discrepa este autor con Baldo, en tanto que éste considera que, pese a la usencia de perjuicio ajeno, debe pensarse al testigo falso por atentar a las «buenas costumbres» (cito la versión de Andrea de Portanriis, Salamanca, 1555); M. de Calderón concreta los elementos del delito de falsedad en el aserto: «Tria requiruntur in falsitate, ut sit punibilis, primum veritatis immutation, secundum dolus, tertium nocumentum, et uno ex his deficiente non intrat poena falsi» (Decis. 19,4) y respecto al testigo falso añade: «In teste, ut crimine falsi puniatur, illa tria requisita cumulative expostulati» (Decis. 19.5). Cito por M. de Calderó, *Sacri regii criminalis consilii Cathalonie Decisiones*, Venetiis, 1724, Parte 1ª, Decis. 19,4 y 5. *Vid.* también M. de Cortiada: «Si quidem licet falsitas, quae nemini nocet, punibilis non sit, nec poena quidem extraordinaria» (Decis. 88,41). Cito por M. de Cortiada, *Decisiones Concellarii et Sacri Regii Senatus Cathalonie*, Lugduni, 1714, II, Decis. 88,55; y con más detalle, *vid.* Alejandro, *Falsedad documental...*, cit., p. 179. En la misma dirección se pronuncia F. de la Pradilla Barnuevo, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y destos Reynos...*, Imprenta Real, Madrid, 1644, cap. 22. *Vid.* también Alejandro, *Falsedad documental...*, cit., p. 122.

⁶⁰ *Partidas*: 3,11,26: «...le pudiren provar que juro mentira a sabiendas» 3,16,42; 7,1,1 y 7,1,6.

⁶¹ Gregorio López, glosando la «pena de falso» (*Part.* 3, 11, 26) y preguntándose cómo se habría de punir al testigo falso que no ocasiona daño a la víctima («Et quid si testis falsus non sit utilis producenti, nec adversario nocens?»), mientras que «Baldus dicit quod adhuc punitur, quia delinquit contra bonos mores, et aures iudicis offendit».

⁶² *Leyes de Toro*, 83: «Cuando se probare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona ó personas

que se penaliza es el delito de falso testimonio depuesto. Por eso, en el caso de que se le hubiese eximido al reo de pena corporal o capital, —bien sea porque se hubiese conmutado aquéllas por otras sanciones, o bien porque no se le habría probado al reo aquel delito que acarreaba dichas penas, el falsario era penalizado con pena corporal o capital por haber consumado su delito. Así pues, el testimonio falso, aunque no hubiera sido tenido en cuenta en la sentencia como prueba de los hechos, se castigaba igualmente.

Cuestión diferente es el conato o tentativa de faltar a la verdad, bien sea porque se hubiese desvelado la intención falsaria del testigo, o porque éste se hubiese retractado de su declaración. Pues bien, si no se hubiese producido una lesión jurídica o perjuicio, no se habrían integrado en el conato todos los elementos constitutivos del delito, de modo que la tentativa de falsedad no habría sido objeto de reproche penal. Como sostiene Ortego, las fuentes normativas («medievales y modernas») describen «los hechos delictivos» como hechos consumados, de tal forma que la ley «describe» y sanciona «el crimen perfecto»⁶³, por eso los textos normativos no regulan «situaciones intermedias o ejecuciones imperfectas»⁶⁴. De suerte que la pena se fija para hechos delictivos que reúnan los elementos constitutivos de «consumación perfecta cometida con ánimo doloso»⁶⁵.

Volviendo a la Ley 83 de las *Leyes de Toro*, se observa que el legislador contemplaba que existía una condición objetiva de punibilidad cuando (i) se faltaba a la verdad —bien sea negando lo verdadero o encubriendo la verdad, o bien expresamente «mudando» la verdad— en causa civil o criminal contra una de las partes en el proceso; (ii) con conocimiento y conciencia de que su declaración es falsa o encubridora de la verdad; y (iii) que la declaración ocasione un daño o perjuicio. No se incluye en esta ley un título punitivo para el testigo que declara falsedad a favor del reo, incluso cuando éste estuviera inculcado de un delito. Aunque esta prescripción sería innecesaria, puesto que si se considera que el falso testimonio irroga un perjuicio, es lógico pensar que, en un litigio entre partes, declarar a favor de una implicaba necesariamente un perjuicio para la otra.

En la era moderna ilustrada el falso testimonio se desprende de la nota distintiva de injuria a la divinidad y de aquella concepción de que el perjurio podía provocar la furia de Dios contra la comunidad. Si hasta las postrimerías del s. XVIII la graduación de la pena del testigo falso se determina en función de los bienes y derechos individuales de la víctima del falso testimonio vulnerados, puestos en riesgo o amenazados, es lógico pensar que el bien jurídico protegido se asienta todavía en esos intereses de la persona afectada por la falsedad. Por tanto, al contrario del ámbito inglés, no se habría dado el paso, en los territorios hispánicos, hacia la concepción de que el interés tutelado por este delito era el buen funcionamiento de la administración de justicia.

en alguna causa criminal, en la cual si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso, merecía pena de muerte, ú otra pena corporal; que al testigo averiguándose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel, ó aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se ejecute la tal pena, pues por él no quedó de dársela...». (cito por Sancho Llamas y Molina, *Comentario crítico*, p. 566). Esta Ley 83 se reproduce en la *N. R.* 8, 17,4 y en la *Nov. R.* 12,6,4.

⁶³ Pedro Ortego Gil, «Notas históricas sobre conato y tentativa», *Initium*, 19, 2104, p. 421.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 428.

⁶⁵ *Id.*

2.2. Ámbito inglés

En los territorios ingleses del Altomedievo, los derechos y privilegios, los acuerdos entre particulares o clanes, las deudas contraídas, etc. se acreditaban en juicio por medio de testigos de parte (*oath-helpers*). El falso testimonio de uno de estos cojuradores era una ofensa de traición a la víctima y al clan, bienes protegidos de cualquier delito⁶⁶. En el Bajomedievo, tras la instauración del jurado en el s. XII, el testigo de parte (*oath-helper*) desaparece del escenario judicial. Cuando el nuevo proceso judicial incorpora la prueba testifical en el último tercio del s. XV, el *Common Law* apenas tenía instrumentos de diseño normativo y títulos de punición para estos nuevos potenciales testigos falsos. Será, pues, la *ACT for the Punishment of suche personas as shall procure or commit any wyllfull Perjurye*⁶⁷ de 1563 la que supla las carencias de la regulación general del *Common Law*. Esta ley amplía el ámbito objetivo y subjetivo del delito, como se verá más tarde, y asienta las bases de una nueva concepción del bien jurídico protegido, que no es otro que la garantía del procedimiento en aras del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Coke en el s. XVII, Hawkins a principios del s. XVIII y Blackstone a finales de este siglo, recurren a la configuración del delito de falso testimonio como un agravio a la administración de justicia. Inicialmente es Coke en la era moderna temprana -quien diseña los elementos constitutivos del delito⁶⁸, que, en términos generales, se reproducen en Hawkins⁶⁹ y Blackstone⁷⁰. Atendiendo a su criterio, la condición objetiva de punibilidad irroga de: (i) una declaración voluntaria y libre; (ii) hecha por un testigo en proceso judicial; (iii) bajo juramento; (iv) a sabiendas de que su declaración es falsa; (v) en una cuestión que afectase necesariamente a la controversia en disputa; e (vi) independientemente de que su testimonio se le considerase en la causa principal cierto o no⁷¹.

⁶⁶ El traidor era castigado en el Altomedievo temprano con pena de *outlawry* (destierro del clan, confiscación de bienes y *membrum et vita* a merced de cualquier miembro de la tribu) o pena de venganza reactiva de la víctima y familiares (*blood-feud*) en el Altomedievo tardío.

⁶⁷ *Statute*, 5 Elizabeth c. 9.

⁶⁸ E. Coke, *Institutes of the Lawes of England. The Third Part of the Institutes of the Lawes of England; Concerning High Treason, and Other Pleas of the Crown and Criminal Causes*, Londres, 1669, III, p. 164: «Every person which shall unlawfully and corruptly procure any witness to commit any willful, and corrupt perjury in any matter or cause depending in suit, and variance, by any writ, action, bill, complaint, or information in any of the kings courts...».

⁶⁹ En 1716 Hawkins, por ejemplo, insiste en que «The perjury must be *willful*, that is, not upon surprise, or the like» y, sobre todo, cambia la prescripción del *Common Law* «in the court of justice» por la de «in the course of justice», pues entiende que el perjurio se puede cometer en la fase prejudicial también en la misma causa ante un juez de paz antes de que la causa llegue a un tribunal («court»). El falso testimonio debe ser además «absolute or positive» (William Hawkins, *A Treatise of the Pleas of the Crown*, 1716, c. 69, s. 2).

⁷⁰ William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, Chicago & London: The University of Chicago Press, 1979, IV, pp. 136-140.

⁷¹ Esta configuración se mantiene en el s. XIX, por ejemplo, según W. Oldnall Russell (*A Treatise on Crimes and Misdemeanours*, II. Boston 1824, p. 1751): «Perjury by the common law appears to be a wilful false oath by one who, being lawfully required to depose the truth in any proceeding in a court of justice, swears absolutely in a matter of some consequence to the point in question, whether he be believed or not». Para mayor detalle, *vid.* M. D. Gordon, «The Perjury Statute of 1563: A case history of confusión», *Proceedings of the American Philosophical Society*, 124/6, 1980, p. 440.

Estas notas distintivas del delito estuvieron presentes en la práctica forense en toda la era moderna. Ejemplo de ello es el caso *R. v. Aylett*⁷² dirimido en la curia del King's Bench en 1785. A la sazón, Lord Mansfield, Chief Justice del Tribunal, determina en su razonamiento jurídico que —para que se den los elementos constitutivos de la conducta antijurídica— «the oath must be taken in a judicial proceeding, before a competent jurisdiction; and it must be material to the question depending»⁷³.

En la modernidad ilustrada se reorienta el fundamento de los títulos de punición del delito de falso testimonio en la medida en que cambia la percepción del bien jurídico protegido. En el nuevo contexto histórico el testigo falso no sólo ocasiona una lesión de un derecho individual, sino también un detrimento al poder institucional representado en las decisiones judiciales y en la correcta administración de justicia. De ahí que se empieza a integrar el delito de falso testimonio entre las conductas atentatorias a la «República» y a la fe pública⁷⁴. William Blackstone en el último tercio del s. XVIII encuadra el perjurio bajo la rúbrica *Of offences against public justice*⁷⁵. Paralelamente a en este nuevo enfoque del interés tutelado se va vaciando de contenido el juramento al que se le atribuye progresivamente el carácter de formalidad procesal, pese a que se le sigue denominado perjurio, pues el juramento (o la *Affirmation*) sigue siendo obligatorio.

3. Persecución del delito y mecanismo procesal de averiguación de la falsedad

3.1. Ámbito hispánico

Con carácter general, a la víctima del falso testimonio le correspondía incoar el proceso en todo el período medieval hispánico. En las leyes visigóticas de Ervigio⁷⁶ o Egica⁷⁷ se establecen los plazos de los que dispone la parte lesionada para iniciar un proceso en el que el juez actúa como árbitro en el debate judicial privado entre ofensor y ofendido. No obstante a medida en que se consolida el cambio procesal que se introduce con la pesquisa, se empieza a instaurar el principio de que toda criminalidad irroga una violación del orden social, de modo que le corresponde también al juez perseguir al infractor⁷⁸.

⁷² A. Leicester y E. T. Flower, *Reports of Cases argued and determined in the Court of the King's Bench, in easter term, in the fifth year of the reign of William IV*, III, Londres, Saunders and Benning, 1835. *Vid.* Holdsworth, *A History of ...*, cit., XII, p. 514.

⁷³ Coke, *Institutes of ...*, cit., III, p. 69. También añade este autor: «If there be any doubt on the words of the oath, which can be made more clear and precise by a reference to a former matter, that may be supplied by an innuendo» (*Ibid.*). *Vid.* Holdsworth, *A History...*, cit., XII, p. 514

⁷⁴ Señalaba Posadilla que los testigos falsos debían ser castigados «sin disimulo para escarmiento de delitos tan injuriosos á unos y perjudiciales á la República» (Álvarez Posadilla, *Práctica Criminal por Principios, ó modo y forma*, 2ª parte, 3ª ed. Madrid, 1815, Diálogo 34, p. 339).

⁷⁵ Blackstone, *Commentaries...*, cit., IV, pp. 136-140. Pollock y Maitland, en referencia al s. XIII, incluyen al perjurio entre los delitos de transgresión fraudulenta *of the machinery of the law* (Frederick Pollock y Frederic W. Maitland, *The History of English Law*, Cambridge, Cambridge University Press (2ª ed.), 1968, II, p. 519).

⁷⁶ *Lex Visig.*, 2,4,7.

⁷⁷ *Ibid.*, 2,4,8.

⁷⁸ Petit confirma que, en el proceso visigodo establecido en *Liber*, el «contrapunto» al régimen acusatorio lo constituía la «iniciativa de oficio (*inquisitio*)» para la persecución de algunos delitos (C. Petit, *Iustitia Gothica...*, cit., pp. 187 y 194-202). La pesquisa como medio de prueba en delitos que violaban la paz social, y que debían enjuiciarse como «casos de corte», se consolidó en los fueros castellanos desde el s. XII.

Esto nos lleva a la histórica controversia jurídico-procesal respecto a si el juez que detectaba la falsedad testimonial de un testigo en un proceso debía imponerle la pena de falsos en el mismo proceso o, si por el contrario, tenía que abrir uno nuevo en causa separada. En el Derecho visigodo, el juez de la causa principal que detectase y probase falso testimonio de testigo procedería él mismo, actuando de oficio, a sancionar al testigo con la pena de falso antes de concluir el proceso principal⁷⁹. Una vez concluida la causa, sería la parte perjudicada por el falso testimonio la que podría entablar proceso por este delito ante el mismo u otro juez en el plazo señalado al efecto. El *Liber Iudiciorum* permitía también que un comisionado, en representación judicial, tomase declaración al testigo que se hallaba en una localidad alejada cuando su testimonio fuese de interés para la causa⁸⁰. Si se probase falso testimonio de este testigo, el mismo juez sería el competente para imponerle la pena de falso.

Una revisión de los ordenamientos locales y territoriales hispánicos del Bajomedievo temprano muestra que se mantiene la persecución del delito de falso testimonio a instancia de parte⁸¹, aunque algunos fueros municipales como el de Uclés⁸², el de Viguera⁸³ o el de Usagre⁸⁴ hacen referencia a la potestad de la autoridad judicial para ordenar su persecución⁸⁵. También algunos fueros vascos del Bajomedievo tardío, sobre los cuales el Derecho castellano irradió su influencia, especialmente en el régimen sancionador, contemplaban la persecución de oficio, puesto que regulaban un procedimiento especial al efecto⁸⁶, determinándose expresamente que el juez no puede «entender» ni «proceder» «contra el tal Testigo, salvo durante el Pleyto, en

⁷⁹ *Lex Visig.* (Chindasvinto), 2,4,6.

⁸⁰ *Ibid.* (Egica) 2,4,8.

⁸¹ Se disponía en el *Fuero Real* que todo hombre podía acusar a otro de haber cometido «fecho desaguisado», aunque recaía sobre el acusador la carga de la prueba y la reversión de la pena prescrita para el delito (*inscriptio*), si aquél no pudiese probar la acusación (*Fuero Real*, 4,20,1).

⁸² *Fuero de Uclés*, 107: (los testigos falsos, cuya mentira se probase en juicio): «invenerint nostros alcaldes...».

⁸³ *Fuero de Viguera*, 298: (el Alcalde procedería) «si en testimonias fuere fallada falsetat e probada...».

⁸⁴ *Fuero de Usagre*, 313: «...los alcaldes uerdad fallaren sobrel que mentira iuró o firmó...».

⁸⁵ Fernández Espinar, *El falso testimonio...*, cit., p. 66. *Vid.* M^a Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 7, nota 25), recoge este medio de prueba en el *Fuero de Ledesma*, 105; *Fuero de Alba de Tormes*, 7; *Fuero Viejo de Castilla*, 2,4,1 y 2,4,2; *Libro de los Fueros de Castilla*, 117. También algunos ordenamientos romanceados con influencia del derecho común como el *Fuero de Soria*, 8 («De los pesquisadores») incluye el nombramiento y funciones de estos ayudantes judiciales. La persecución de oficio a instancia del juez se contempla en el *Fuero de Zamora*, 15 o en el *Fuero de Soria*, 94 o 96. Para otras fuentes normativas *vid.* Joaquín Cerda-Ruiz Funes, «En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano leonés de la Edad Media», *AHDE*, XXXII, 1962, p. 501.

⁸⁶ El *Fuero de Ayala* (Aumento del Mariscal D. García López de Ayala de 1469) dispone, en referencia al castigo de testigos falsos y sobornadores, Ley 3: «el dicho Señor e sus jueces puedan proceder a los castigar e punir de su oficio o a querella de parte» (cito por Luis M^a de Uriarte y Lebario, *El Fuero de Ayala*, p. 220). Más explícita es la Ley 2 («En que manera se puede proceder contra los testigos falsos») del título VIII de *Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades de Vizcaya*, donde se dice expresamente que el «Juez puede proceder de oficio contra Testigos falsos, e sobornadores, e corrompedores de ellos, cuya falsedad estuviere averiguada por el Processos» (cito por *Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades de Vizcaya*, pp. 73-74). Al mismo tiempo prevé dicha disposición que la falsedad la puede descubrir el juez en el transcurso del proceso «por confession e variedad, e contrariedad del Testigo» (*idem*); dejando abierta la forma por la cual el juez podría averiguar la falsedad del testigo —«en otra qualquier manera» (*idem*)—, lo que no es descartable que el juzgador tuviese la potestad de aplicar tortura como ya lo disponían las *Partidas* (3, 16, 42; 7, 1, 1 y 7, 1, 6). Esta Ley 2 del Título VIII de *Fueros, Franquezas y Libertades de Vizcaya* también establece unas garantías para probar la falsedad del testigo, pues se prohíbe que se hagan (fuera del contexto del proceso de la causa principal) «nueva probanza para averiguar la falsedad, salvo por experiencia de el Lugar, y evidencia et vista ocular, et reproducimiento y acarreamiento de Testigos» (cito por *Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades de Vizcaya*, pp. 73-74).

que depuso el Tal Testigo, et no depues de sentenciado (el pleito): Salvo si antes de la Sentencia comenzare a proceder contra el dicho falso Testigo», pues en este caso, se puede enjuiciar al acusado de falso testimonio «en todo tiempo», esto es, antes o después de haberse dictado resolución de la causa principal⁸⁷.

La persecución de oficio estaba prevista en el derecho territorial castellano, por ejemplo, en las *Partidas*⁸⁸ o en la *Leyes del Estilo*⁸⁹. No obstante, cuando en las *Partidas* se dispone que los «jueces de su oficio» actuasen contra los falsarios⁹⁰, en realidad dicha actuación sólo se podía ceñir a las diligencias procesales de esclarecimiento de la verdad en el proceso incoado, de modo que la persecución del delito recaía en gran parte en la víctima objeto de la falsedad que, ante la posibilidad de verse atrapado por una especie de *inscriptio* —ser penalizado por la misma pena de falso o de falsa acusación—, raramente instaba el proceso.

En las *Partidas* se abre también la posibilidad de que el juez que instruye la causa comisione a otro juez de otra localidad lejana con distinta jurisdicción para que tome declaración a los testigos que se hallan en su vecindad y cuyo testimonio se considera necesario para la causa que instruye aquél. En este caso, siguiendo también lo dispuesto en las *Partidas* —los jueces castigarán a los testigos «..que fueren aduchos ante ellos..»⁹¹—, hemos de entender que el juez comisionado tenía competencia para imponer el castigo al testigo falso.

En el período bajomedieval, siguiendo en gran medida la práctica procesal del derecho canónico, se desarrollan mecanismos procesales en el ámbito de la justicia secular para que los jueces averigüen la autenticidad de la declaración de un testigo, pues sólo podrán condenarle si su falsedad se hubiere probado y acreditado, como se deduce de las locuciones, por citar algunas de fuentes normativas territoriales de Castilla, «fuere fallado»⁹², «fuere probado»⁹³, «le pudieren provar que firmó mentira»⁹⁴, «es provado»⁹⁵. Aunque las *Partidas* legitimaban el uso del tormento para el testigo de condición servil que recaía en contradicciones⁹⁶, muchos fueros municipales y territoriales, especialmente los aragoneses, prescriben que el falso testimonio se

⁸⁷ *Fueros, Franquezas y Libertades de Vizcaya, ibid.*

⁸⁸ *Partidas*, 3,16,42: «Otro si dezimos que si ellos pudieran saber, que los testigos que fueren aduchos ante ellos, dixeren o dizen falso testimonio, o que encubren a sabiendas la verdad, que manguer otro non los acusasse sobre esto, que los Juezes de su oficio los pueden escarmentar y darles pena, segund entendieren que merecen..» (cito por *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso IX*, ed. de Gregorio López, Barcelona, 1844. Igualmente, *Ibid.*, 7, 1, 38 (en referencia a que «yerros» puede «el rey o juez de su oficio escarmentar, maguer no fuesse fecha denunciación, nin acusamiento, nin fuesse fama en razón dellos»): «El segundo, si fallase algun testigo por falso en el testimonio que dixere ante el..». *Ibid.*, 3,16,42: «Otorgamos por esta ley lleno poderio a todos los Judgadores que han poder de fazer justicia, que quando entendieren que los testigos que aduzen ante ellos van desuariano sus palabras e cambiandolas, si fueren viles omes aquellos que esto fizieren, que los puedan tormentar, de guisa que puedan sacar la verdad dellos». Se contemplaban cinco supuestos en los que el juez estaba habilitado para actuar de oficio sin que antecediera acusación o denuncia de parte, entre ellos, se incluía la falsedad testimonial (*Ibid.*, 8,1,28).

⁸⁹ *Ley del Estilo*, 115 (en referencia a los testigos falsos): «...»de su oficio el alcalde, maguer la parte nolo pixiese, les puede dar pena de falsos».

⁹⁰ *Partidas*: 3,16,42

⁹¹ *Partidas*, 3,11,42.

⁹² *Fuero Real*, 2, 8, 13.

⁹³ *Fuero Real*, 4,12,3

⁹⁴ *Partidas*: 3,11,26; *Espéculo*, 5,2,30.

⁹⁵ *Leyes del Estilo*, 115.

⁹⁶ *Partidas*, 3,16,42.

ha de probar con testigos⁹⁷. La falsedad aducida debía probarse por quien la alegaba, con la desventaja de que si no la acreditaba podía verse abocado a ser imputado también de falsedad y recibir la pena de falsos y los consabidos costes judiciales⁹⁸, lo que justificaría una predecible inacción de la supuesta víctima de la falsedad especialmente en los estamentos de baja condición social. Cuestión distinta era el encausamiento sumario del testigo, que a criterio del juzgador, desvariaba o se contradecía, de modo que su declaración se reputaba manifiestamente falsa. En este caso el juez le sancionaba en el transcurso del proceso de la causa principal con pena arbitraria.

En la era moderna, al contrario del contexto inglés, donde se asienta la concepción de que el bien jurídico protegido es la propia resolución judicial (la Administración de Justicia), y, por tanto, le correspondía al juez que dictó sentencia irregular incoar o, en su caso, autorizar un nuevo proceso para sancionar aquellos hechos atentatorios a sus resoluciones, pues el bien tutelado sería el interés público de la Administración de Justicia que está por encima de cualquier interés privado de las partes en litigio. No obstante, en el ámbito hispánico la práctica forense y la doctrina jurídica aún siguen poniendo limitaciones a la actuación de oficio. Montalvo sostenía que el juez sólo estaba habilitado para actuar de oficio cuando en el transcurso de un proceso detectase la falsedad. Asimismo, entendía que el juez debía imponerle al testigo la pena de falso en el mismo proceso principal, porque al terminarse el proceso sólo podría abrirse uno nuevo por falso testimonio de testigo a instancia de parte⁹⁹. Castillo de Bobadilla confirma que en su actividad profesional como Corregidor sancionaba al testigo falso sin necesidad de incoar un nuevo proceso¹⁰⁰. Por su parte, Pradilla, en la controversia relativa a la competencia del

⁹⁷ Vid. *Fueros de Aragón*, cap. 87: «Si probati sunt falsi testes, et etiam probati sunt cum aliis testibus» (cito por Ramos Loscertales, «Textos para el estudio del Derecho aragonés», p. 511); vid. también igual previsión en las diferentes versiones del *Fuero de Jaca* (A, 236; C, 257 y D, 256). Nótese que en el *Fuero de San Sebastián*, dado por el rey D. Sancho el sabio de Navarra hacia el año 1180, se requerían supuestamente el testimonio unánime de diez testigos para probar el falso testimonio. *Fuero de San Sebastián*: «Si aliquis dixerit, aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illum probare cum decem testimoniis aliis» y si no se pudiese probar, el acusado de falsedad testimonial podía defender su inocencia en duelo judicial: «et qui fecit testimonium in mercede senioris, terruerit, sed si cum testibus non potest probare, duelum potest se salvare». (cito por *Diccionario geográfico-histórico de España*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1802, p. 546).

⁹⁸ *Fuero de Soria*, 279: «Toda firma que firmare falsa mjentre aquella cosa en que non fue njn se açerto o acreçiere en su testimonjo mas de quanto non sopiere, si lo conosçiere el fuere firmado, peche la demanda doblada a aquel contra quien ujniere firmar, e quiten le los dientes e nunca mas uala su testimonio. Esta misma pena (de falso) aya aquel que demandare a otro en juyzio que firmo falsedat contra el o contra otri, si gelo non pudiere firmar con razon derecha» (cito por Galo Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, p. 102. Vid. también, *Fuero General de Navarra*, 5,8,2. Aunque hay excepciones como señala Fernández Espinar, *El falso testimonio*, p. 76, en el que se establece una pena dineraria, como el *Fuero de Cuenca*, 41,10,11: «Qui alium de falsitate mendaci iurati, vel affirmati accusauerint, nec rem probare potuerit, pectet sexagina menkales alcaldibus» (cito por Ureña y Smenjaud, Rafael, *Fuero de Cuenca*) La doctrina jurídica ya en la Edad moderna se inclinaba por aplicar la misma pena que recibiría la víctima como consecuencia de la acusación falsa. Vid. Antonio Gómez, *Comentario a las Leyes de Toro*. Comentario Ley 83, nº 7.

⁹⁹ Montalvo, *Glosas al Fuero Real*: 4,12,3. Este jurista se opone a Juan Andrés, quien afirma que el juez puede actuar de oficio contra el testigo falso después de concluir la causa principal en la que cometió delito de falsedad testimonial. Vid. también Fernández Espinar, *El falso testimonio...*, cit., pp. 67-68.

¹⁰⁰ Castillo de Bobadilla, *Política para Corregidores...*Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1775, t. II, 5.2.79: (el juez) «el qual de su oficio, aunque nadie acuse á los testigos falsos, está obligado a castigarlos, y sin nuevo proceso» y añade (*ibid.*, 5.2.82): «Yo siempre en las Residencias confíe en Dios, que como en causa suya, no permitiría, que falsedades de testigos prevaleciesen, ni quedasen sin descubrirse, y sin castigo, y hallé en los sucesos de los Corregimientos, y Juzgados, donde no faltaron hartos testigos falsos, que aunque en cosas

juez instructor o, en su caso, del juez comisionado, se posiciona claramente por la competencia del juez delegado, hecha la salvedad de la jurisdicción eclesiástica, dado que ésta será competente en las causas que se sustancien ante su jurisdicción incluso cuando el testigo falso sea un seglar¹⁰¹.

Volviendo a la persecución de oficio del delito, interesa reseñar que la *Pragmática* de 9 de junio de 1500 ordena a los Corregidores y Justicias para que detecten la falsedad, la castiguen, apliquen las sanciones previstas, y se cumplan las penas impuestas¹⁰². De ello se deduce que será obligación del juzgador perseguir e incoar de oficio o resolver, en su caso, en el curso del proceso de la causa principal, el delito de falsedad testimonial. En el mismo sentido se reincide en las *Leyes de Toro*¹⁰³. No obstante, el juzgador deberá respetar el procedimiento de averiguación de la verdad de lo declarado, pues *si no se averiguase su dicho ser falso*, el testigo quedará a salvo de cualquier reproche penal, pero *averiguándose como fue falso* su testimonio o *cuando se probare*, el testigo será objeto de sanción por su falsedad¹⁰⁴.

En la *Nueva Recopilación* —recopilando las *Leyes de Toro*— figura obviamente la autorización regia para que el juez persiga el delito y lo castigue sin necesidad de abrir un nuevo proceso, pues se dispone «que los jueces procedan con toda brevedad y de oficio y que esto se haga sin esperar la determinación de la causa principal»¹⁰⁵. Bien es cierto que también se explicita la necesidad respetar los mecanismos procesales para averiguar la posible falsedad, en tanto que se dispone *que los Tribunales y Jueces en los casos de presumir que algunos testigos deponen falsamente, ó de haber diversidad en sus disposiciones, trabajen para averiguar la verdad ó falsedad*¹⁰⁶.

La preocupación regia por la proliferación de testigos falsos es manifiesta también en los albores del s. XVIII, como se desprende del Auto del Consejo de 28 de julio de 1705 en el que se ordena a los juzgadores a que procedan de oficio e impon-

de poco momento, fueron castigados [se entiende en el mismo proceso de la causa principal] por la Justicia del Cielo, y de la Tierra: doy muchas gracias á Dios por ello». Sin embargo, esta práctica judicial no parecía ser habitual, pues el propio Bobadilla también dejó constancia de la siguiente queja (*Ibid.* 5.2.75): «Querria persuadir á los Jueces una cosa harto necesaria á la República, y poco observada en la determinación de las Residencias, que es el castigo de los testigos falsos». Se refiere Bobadilla al Tribunal del Consejo, «donde las residencias, y probanzas...se examinan»].

¹⁰¹ Pradilla Barnuevo, Francisco de la., *Suma...*, cit., cap. 22.7: «El testigo que depusiere con falsedad ante algún juez, que en otros casos no tenga jurisdicción sobre el, puede ser castigado por tal juez, que en tal caso es competente, y tiene jurisdicción...Pero esto no ha lugar en el Clérigo, que aunque deponga con falsedad ante juez seglar, no puede ser castigado por el».

¹⁰² *Pragmática* de los Reyes Católicos de 9 de junio de 1500, Cap. 47 (también Cap. 53): «Mandamos que los Corregidores y Justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos...y executar las leyes de nuestros Reynos» refiriéndose concretamente a «amancebados y testigos falsos». *Vid. Nueva Recopilación de Castilla*, 3,6,16: «Obligación de los Corregidores y Justicias en el castigo de los pecados públicos y en la execución de las leyes que tratan de ellos» (ed. *Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1972). A mayor abundamiento, las ordenanzas de ambos monarcas dadas en Madrid en 1502, Cap. 39 y en Alcalá en 1503, Cap. 10, insisten en advertir a los Tribunales y Jueces en su obligación de averiguación y castigo de los testigos falsos. *Vid. Nueva Recopilación de Castilla*, 2,5,57: «Cuidado de los Tribunales y Jueces y castigo de los testigos falsos» (ed. *Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1972). *Vid.* también Alejandro, *Falsedad documental...*, cit., p. 112, nota 50.

¹⁰³ *Leyes de Toro*, 83: «...mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente se guarden e executen las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen».

¹⁰⁴ *Leyes de Toro*, 83.

¹⁰⁵ *N. R.* 2,5,7: «...mandamos, que los jueces procedan con toda brevedad y de oficio».

¹⁰⁶ *N. R.*, 12, 6, 5.

gan la ley penal contra los delatores y testigos falsos «sin ninguna dispensación ni moderación»¹⁰⁷.

Esta habilitación real vino a confirmar aquella práctica judicial consolidada consistente en autorizar a los juzgadores de cualquier nivel jurisdiccional para que impusiesen en el mismo proceso de la causa principal las penas arbitrarias a los testigos que en el transcurso de un proceso variaban sus declaraciones o se les reputaba falsas a través de hechos e indicios irrefutables. Nótese que, según lo viene a confirmar la práctica forense de la era moderna ilustrada, el testigo falso no era sancionado con pena talional cuando el reo de la causa principal, víctima de la falsedad, era castigado con pena capital o corporal, pues en la mayoría de casos penales y civiles el juez, a su arbitrio, imponía pena pecuniaria¹⁰⁸, apercibimiento, destierro o presidio, según la gravedad de las causas, la cualidad y condición social de los falsarios y personas afectadas por la falsedad¹⁰⁹.

Así pues, en la mayoría de los casos, tanto en asuntos civiles como criminales, la falsedad testimonial que se acreditaba en el transcurso del proceso de la causa principal se sancionaba en la misma sentencia condenatoria o absolutoria del reo, de modo que en el redactado de las sentencias se determinaban las penas de los reos y a continuación las de los testigos falsos.

3.2. **Ámbito inglés**

En el ámbito de la doctrina y de la práctica forense en los territorios ingleses permaneció activo el debate judicial respecto a la competencia del órgano judicial *a quo* para encausar este delito, siendo especialmente intenso a inicios del siglo XVII. Señalaba Lord Coke que en 1606 se encausó a una persona por declaración falsa contra un acusado de un delito en el tribunal de la *Star-Chamber*. Alegaba la defensa del supuesto testigo falso la falta de jurisdicción del tribunal por inexistencia de delito, dado que el perjurio de testigo no estaba tipificado en el *Common Law*¹¹⁰ (recorremos que la prueba testifical se incorpora al proceso a finales del siglo XV y durante el siglo XVI existe gran imprecisión respecto a si el *Common Law* disponía de instrumentos normativos y títulos de punición para castigar a los testigos falsos ahora presentes en las salas de justicia). No obstante, Coke, que a la sazón presidía la *Star Chamber*, sostuvo que el referido tribunal tenía jurisdicción para encausar el delito de perjurio porque a partir de la Ley Isabelina de 1563 era preciso conjugar tres fuen-

¹⁰⁷ *Vid. Nov. R.*, 12,6,6 (según Auto del Consejo de 28 de julio de 1705): «Rigurosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos: he resuelto se executen las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores en todo género de causas así civiles como criminales sin ninguna dispensación ni moderación».

¹⁰⁸ Así lo corrobora Bobadilla, afirmando virídico y fruto de su experiencia profesional en su ejercicio de corregidor (de Soria y Guadalajara) y fiscal en la Chancillería de Valladolid: «Y esta pena se les daba por Derecho Divino, y la vi yo practicar en esta Corte por los Señores del Consejo» (*Política...* t. II, 5.2.78). La referencia al Derecho Divino se justifica, en tanto que Bobadilla, siguiendo a San Isidoro, entiende que el testigo falso «ofende á tres personas: á Dios, al que menosprecia perjurando; al juez, al que engaña mintiendo; y al inocente, al que damnifica con su falso testimonio» (*Ibid.*, 5.2.75).

¹⁰⁹ Berni y Catalá, José, *Práctica Criminal*, Valencia, 1741, Libr. 1, Cap. 5,4, p.18: «El testigo falso ha de pagar los daños que ocasionó con su juramento, amás de la pena de falso. Se halla conmutada esta pena con verguenza publica, y diez años de Galeras, incurriendo las mismas penas los inducidos de testigos falsos. Pero la practica ha atemperado estas penas con multas, apercibimientos, ò destierros, ò presidios, según la gravedad de las causas, y qualidades de las personas».

¹¹⁰ *Select Cases in the Council of Henry VII*, LXIX-LXX, Selden Society 1958.

tes normativas en los territorios ingleses: El *Common Law* que ya se venía aplicando para sancionar a los miembros del jurado, las nuevas leyes penales —en particular, la Ley Isabelina de 1563—, y la jurisprudencia del Tribunal del *Star Chamber*.

En todo caso, el conflicto jurisdiccional para enjuiciar las causas de perjurio, tras la promulgación de la Ley de 1563, se había agudizado ya en la segunda mitad del siglo XVI. Buen ejemplo de ello es el caso *Onslowe*. Los jueces del *King's Bench* reclamaban su competencia para dirimir el supuesto delito de perjurio voluntario cometido por el testigo Onslowe en la sede de este Tribunal aduciendo que el delito de perjurio de testigo ya se contemplaba en el *Common Law* antes de la aprobación de la Ley de 1563, lo que corroboraría la afirmación de John Fortescue que a mediados siglo XV revelaba que las partes ya defendían su pretensión con testigos, los cuales podrían ser sancionados por perjurio, aunque Holdsworth discrepa de esta afirmación de Fortescue¹¹¹. Por su parte, los jueces del *Star Chamber* se atribuían su competencia atendiendo a las previsiones de la Ley de 1563. Aunque se desconoce la solución dada al caso *Onslowe*, a la luz de los litigios relativos al delito de perjurio enjuiciados en las salas del *Star Chamber*, Holdsworth entiende que la competencia para sancionar a cualquier persona que cometiese perjurio en los tribunales le correspondía a la *Star Chamber*¹¹², excluyéndose en todo caso y expresamente a la jurisdicción eclesiástica que ya no era objeto de controversia en esta época.

No obstante, según los relatorios del Tribunal supremo eclesiástico de Inglaterra (*Court of High Commission*) durante el período en que Coke asume la *Chief Justiceships of the Common Pleas* se abre un profundo debate jurídico sobre la competencia de la jurisdicción eclesiástica. En esta pugna de foro se incluye el enjuiciamiento del perjurio¹¹³. Lo cierto es que si nos atenemos a la práctica judicial de los *Common Pleas* que se recoge en los *Yearbooks* relativos a la primera mitad del siglo XVI, no se observa que se hubiese incoado causa por perjurio de testigos, pero sí se constata que en el año 1502 se hace referencia a una delimitación de competencia jurisdiccional relativa al enjuiciamiento del perjurio, según la cual los tribunales reales tendrían competencia para enjuiciar casos de perjurio cometido en aquellos juicios en los que el reo fuese acusado de los delitos de felonía, traición, deudas, allanamientos, litigios prediales, acusación falsa y falso veredicto de los jurados¹¹⁴.

Se podría concluir que, como consecuencia de la Ley isabelina, el *Star Chamber* dirimía las causas de perjurio en tres supuestos: i) el perjurio cometido por testigo en

¹¹¹ John Fortescue, *De laudibus legum anglie*, cap. Xxvi, p. 61: «Et tunc adducere potest utraque pars coram eisdem iusticiariis et iuratis omnes et singulas testes quos pro parte sua ipsa producere velit, qui super sancta Dei Evangelia per iusticiarios onerati testificabuntur omnia que cognoscunt probancia veritatem facti de quo partes contendunt».

¹¹² Holdsworth, *A History of...*, cit., IV, p. 516.

¹¹³ Pues bien, se señala en la Sección IV, Sub-sección (a): *Common Pleas Cases* (1606-1613), pp. 298-299: «It was a function of the Star Chamber, as an extraordinary court with a special responsibility for punishing abuses of legal process, to deal with perjury committed anywhere in the judicial system, whether in the lay or the ecclesiastical branch. According to our principal holding, the High Commission was not to function as an equivalent tribunal for the ecclesiastical system alone. Secondly, the Star Chamber was simply available as a supplement to ecclesiastical courts for ecclesiastical perjury. There was no need for the High Commission to serve as a duplicate supplement to ordinary ecclesiastical courts. The availability of the Star Chamber may, indeed, argue that the Commission ought not even to punish perjury committed in its own cases».

¹¹⁴ *Vid. Common Pleas*, 17 Henry VII. *Vid.* también James F. Stephen, *A History of the Criminal Law of England*, Londres, 1883, III, pp. 245-247 y Richard Crompton, *Star-Chamber Cases*, Londres, 1630, p. 42.

el seno del propio *Star Chamaber*; ii) el perjurio de jurados en cualquier tribunal¹¹⁵, y iii) y perjurio de dignidades y autoridades del reino¹¹⁶.

En todo caso, como explicitaremos con detalle en el apartado de la práctica judicial del Tribunal Penal Central de Londres, desde 1684 se sustanciaron casos de perjurio ante este tribunal.

Repárese que, al contrario del procedimiento de averiguación y castigo del delito de falsedad en los tribunales hispánicos, la práctica forense inglesa en la era moderna, especialmente a partir del s. XVII, los casos de falsedad testimonial se dirimían en causa separada a instancia de parte. Los medios de prueba eran todos aquellos instrumentos utilizados en procedimiento penal, entre ellos, la prueba testifical y la confesión. El primer caso registrado en los *Proceedings* del Tribunal Penal Central de Londres (en adelante, TPCL) es el de Jonathan Ball en 1684 acusado de perjurio por jurar falsedad en una causa distinta y anterior ante el tribunal *Barons of the Exchequer*, en Westminster. El jurado declaró su culpabilidad y el tribunal lo condenó a la pena de picota prevista en la ley isabelina de de 1563¹¹⁷.

4. Tipología y aplicación de penas

4.1. Ámbito hispánico

En el Bajomedievo, los ordenamientos territoriales castellanos mantienen la pena talional¹¹⁸, aunque en el *Espéculo* se recurre también a otras sanciones del Derecho propio como la imposición en la cara de una marca infamante a hierro candente¹¹⁹. Por su parte, el *Fuero Real*, junto a la pena talional e inhabilitación introduce en su régimen sancionador la pena corporal de extracción de dientes¹²⁰, castigo que se ex-

¹¹⁵ Michael D. Gordon («The Perjury Statute...»), cit., pp. 442-444) se basa en *The Star Chamber Stories*, Londres, 1958, pp. 109-111 y en la información facilitada por Charles Hamilton «Star Chambers and Juries: Some Observations», *Albion* 5, 1973, pp.- 237-242.

¹¹⁶ Gordon («The Perjury Statute...»), cit., pp. 442-444) toma como referencia el caso *Bronker*, sheriff de Wilshire, recogido en Richard Crompton, *Star Chamber Cases*, cit., pp. 32-33.

¹¹⁷ *Proceedings of the Old Bailey*, 15 de marzo de 1684, t16840515-6: «Jonathan Ball Indicted for Perjury, by Swearing falsly in a Cause before the Barons of the Exchequer, at Westm. taking two Guineys in Earnest, and to have them made up forty Guineys if the Cause succeeded to their Mind; which was sworn to be by him confess'd. He was thereof found guilty».

¹¹⁸ Para una mayor concreción sobre «El régimen de sanciones en el derecho de Castilla en la Baja Edad Media», vid. Alexandre, *Falsedad testimonial...*, cit. pp. 107 y ss.

¹¹⁹ *Espéculo* 5, 11, 30: «Mas si alguno fuere aducho por testigo, e despues que oviere jurado le podieren provar que firmó mentira, deve pechar a aquel contra quien firmó todo quanto perdió por su testimonio, e demás devenle fazer senal en la cara, en logar que lo non pueda encobrir, con un fierro caliente, que sea fecho en la manera que dize en el título de las penas. E si por su testimonio fuere alguno muerto o lisiado, que reciba él mismo otra tal pena. E aun dezimos otra razon, que alguno que jurare a otro, ol feziere pleito e omenaje [y no lo cumpliere], es por ende perjuro, e a por pena que deve seer dado por malo e non ser creydo en ningún testimonio, nin seer par de otro» (cito por *Opúsculos legales del rey Don Alfonso El Sabio*, t. I., pp. 416-417).

¹²⁰ *F.R.*, 2, 8 13: «Si algun home dixere falso testimonio contra otro, y despues fuere fallado en la falsedad ò él mismo manifestáre que la dixo; peche à aquel contra quien dixo la falsedad quanto le fizo perder por ella: è si no hubiere de qué lo pechar, sea metido en poder de aquel contra quien dixo la falsedad: è sirvase dél fasta que xelo peche: y el Pleyto en que el testimonio no vala». *Ibidem*, 4, 12, 3: «Todo home que dixere falso testimonio despues que juráre, ò calláre la verdad que supiere, è que fuere demandado, y él dixere despues, que negó la verdad, ò que dixo falsedad, è fuere probado, peche la demanda à aquel que la perdió por él, è nunca más vala su

tiende a los territorios vascos¹²¹. Serán, no obstante, las *Partidas*, las que inicien un nuevo sistema sancionador basado fundamentalmente en pena pecuniaria para todo aquel que pueda afrontarla, manteniéndose en la práctica pena física para el convicto de baja condición social¹²². La cuantía de la sanción puede ser fija, o, en su caso, variable a arbitrio del juzgador¹²³. En la misma línea, las *Leyes del Estilo* sancionaban el delito de falso testimonio con pena arbitraria que el Alcalde aplicaría «según su albedrío»¹²⁴.

La pena pecuniaria era útil para el poder local y regio. Por ejemplo, en el *Ordenamiento sobre administración de justicia* otorgado a Sevilla en 1360 por Pedro I, se establecen pena de azotes y destierro para los convictos de falso testimonio de condición social «menor» y penas pecuniarias recaudatorias para sufragar los gastos de la muralla y calzadas de la villa a aquellas personas «quel derecho pone como onradas», pues se les presumía capacidad económica para pagar su delito con «seiscientos maravedís»¹²⁵. Este tipo de pena pecuniaria (con carácter recaudatorio) para el testigo falso ya la había dispuesto también el predecesor de Pedro I, Alfonso XI, cuando ordenó que se ingresase en la Cámara del Rey las multas por la pena de quien jurase en falso sobre la Cruz y los Santos Evangelios¹²⁶.

En el Derecho territorial navarro-aragonés¹²⁷ del Bajomedievo el falso testimonio se sanciona con el destierro, —cuyo ámbito de exclusión territorial varía según las fuentes normativas— y la pena infamante de inhabilitación¹²⁸. No obstante, se

tesimonio, è quítenle los dientes: y esta misma pena haya aquel que aduxere las testimonias para decir falsedad, y ellos si la dixerén» (Cito por *El Fuero Real de España*, glosado por Alonso Díaz de Montalvo)

¹²¹ *Vid. Cuaderno de la Hermandad de Vizcaya* de 1393, 33 (ed. Jesús Galíndez Suárez, *La legislación penal de Vizcaya*, Bilbao, 1934). La redacción del Tít. 33 es similar a la que figura en las *Partidas* (3,16,42 y 6,7,1) y en el *F.R.* (4,12,3) y se extiende a otros ordenamientos vascos y navarros. *Vid.* con mayor detalle, Alejandro, «El delito de falsedad testimonial», pp. 109-110. A este autor nos remitimos para el examen textual de las fuentes que aquí se mencionan.

¹²² *Part.* 3, 2, 26

¹²³ *Part.*, 7, 7, 1.

¹²⁴ *Leyes del Estilo*, 115.

¹²⁵ *Vid. Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360*, Ley 12: «por ende, despues que fuere fecha esta jura, mando que el juez de su ofiçio pregunte por este articulo la verdat a amas las partes, si fuere despues provado o mostrado por el proçeso del pleito que juro mentira alguno dellos, mando que si este que asi juro mentira es de las personas quel derecho pone por honradas que pague el pleito en asi juro mal seiscientos maravedís desde moneda para el muro de la villa y para las calzadas della, e por el segundo pleito en que asi juro mentira que sea desterrado fuera de Sevilla e de su termino e del arçobispado de Sevilla por quatro annos; e si fuere de las personas menores, que por el primero pleito en que juro mentira quel den veinte açotes, e que por el segundo pleito en que jurare mentira quel doblen esta pena e por el terçero pleito que asi jurare mentira quel den çiento açotes e lo destierren de Sevilla e de su arçobispado por quatro annos» (cito por Sáez, Emilio, «Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360», *AHDE*, 1946, pp. 725-726). Curiosamente, no se prescribe inhabilitación.

¹²⁶ *Ordenamiento de la Cámara del Rey, Don Alfonso XI*, Ley 10: «Todo onbre que jura falso, en la Cruz e en los Santos Evangelios, e les provado non cree en la Fe, e debe, pechar seiscientos maravedís para la Camara del Rey» (cito por Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, «Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)», *AHDE*, 1947, p. 454). Igualmente en el *Ordenamiento del Rey D. Enrique III*. Ley 11: «Toda persona de qualquier ley que fuer, e jurare falso en su ley, debe pechar seiscientos maravedís para la mi cámara a mas que le sean quintados los dientes antel pueblo» (cito por *ibidem*, p. 462). *Vid.* R.F ernández Espinar, *El falso testimonio*, p. 19, notas 30 y 32. Posteriormente, la multa para sancionar al testigo falso se incorpora a las *Ordenanzas Reales de Castilla* (*N. Rec.* 8,17,2) y a la *Nov. Recopilación* (*Nov. Rec.* 12,6,1).

¹²⁷ En relación al régimen sancionador de este delito en Aragón y Navarra con una relación detallada de las fuentes normativas en la Baja Edad Media, *vid.* Alejandro, «El delito de falsedad testimonial», p. 128 y ss.

¹²⁸ *Fueros de Aragón*, 298, Tilander, Gunnar, ed. *Fueros de Aragón*, p. 175).

mantiene, con arraigo en la costumbre, la marca infamante de decalvación en cruces e impresión de señalamiento con el badajo candente de una campana¹²⁹. El Amejoramiento de 1330, alejándose del Derecho castellano, endurece significativamente las penas existentes para el testigo falso —decalvación en cruces, impresión de marca y destierro— al prescribir la horca en causa criminal y mutilación de lengua en causa civil¹³⁰. Como se observará, en la era moderna temprana se sigue incidiendo en la necesidad de mantener este rigor punitivo que no se contempla en ningún otro territorio hispánico.

En el Derecho valenciano, hasta el reinado de Jaime I, se sancionaba al autor material del delito de falsedad testimonial con pena talional, resarcimiento a la víctima por el daño efectivo sufrido junto con el abono de otra cantidad igual para la Curia; penas éstas que se acompañaban con la inhabilitación para prestar testimonio¹³¹. Jaime II en 1301 mantiene estas sanciones, pero añade la pena de mutilación de mano y extirpación de lengua¹³² para el supuesto en que se hubiese ejecutado pena corporal a la víctima del falso testimonio. En el transcurso del siglo XIV, la Constitución otorgada por Jaime III en 1336 endurece significativamente la pena disponiendo que el falso testimonio depuesto en causa civil se sancionase con extirpación de la lengua y destierro perpetuo y en causa penal, independientemente de la suerte que le hubiese ocurrido al reo, se castigase con la pena capital¹³³.

En el Derecho Catalán se sigue aplicando el sistema punitivo de los *Usatges*, incluyendo las penas corporales de mutilación de mano o extirpación de lengua, aunque como repara Alejandro, en algunos territorios como en el Vall d'Aneu (también en Tortosa) se habría alejado de las penas físicas, sancionado al testigo falso con pena pecuniaria con destino al señor y al resarcimiento de la víctima¹³⁴.

En la modernidad temprana, a partir del siglo XVI el régimen punitivo vuelve a girar sobre el carácter talional de la sanción. La Ley 83 de las Cortes de Toro de 1505 impone el talión para los testigos que declarasen falsedad en causa criminal contra el reo que, como consecuencia de la falsedad, habría sido condenado a pena corporal o pena capital¹³⁵. La Pragmática de Felipe II de 1566 mantiene la pena talional para el caso de que se dictase pena de muerte para la víctima del falso testimonio, empero, como consecuencia de la conmutación de las penas corporales por la de galeras y vergüenza pública, se dispone también que cuando el reo de la causa principal no hubiese sido condenado a la pena capital, se le impondría al falsario el castigo de vergüenza pública y servicio perpetuo en galeras¹³⁶.

¹²⁹ *Ibid.* 87.

¹³⁰ *Fuero General de Navarra*, Apéndices: Amejoramiento de 1331, cap. 4

¹³¹ *Fori Antiquae Valentiae*, 62,19, Manuel Dualde Serrano, ed., *Fori Antiquae Valentiae*, p. 94. Para un mayor análisis de los textos valencianos, *vid.* Alejandro, «El delito de falsedad testimonial», pp. 123 y ss.

¹³² *Ibidem*, 4, 9, 56 (Jaime II).

¹³³ *Vid.* Pedro A. Sancho i Vicens, *Antics, pírivilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma de Mallorca, 1911, p. 27.

¹³⁴ *Vid.* Alejandro, «El delito de falsedad testimonial», p. 119, nota 68, que recoge la fuente normativa de Ferrán Valls Taberner, *Privilegis y ordinacions de les Valls Pirenénques*, Imprenta de la Casa de Caritat, 3 vols. 1915-1920. Vol II: *Vall d'Aneu, Valferrera i val de Querol*, 1917, doc. VI.

¹³⁵ *Leyes de Toro*, 83.

¹³⁶ Las sucesivas Pragmáticas de Carlos I en 1530, de Doña Juana y el Príncipe D. Felipe en Monzón de 1552 y especialmente la Pragmática de Felipe II en 1566, *Sobre los vagamundos, ladrones, blasphemos, rufianes, testigos falsos, inductores y casados dos veces y otras cosas* ordenan conmutar las penas corporales por las de exposición a la vergüenza pública y galeras. «Mandamos, que los testigos falsos en el caso que, según las leyes

En el Derecho Catalán, la regulación dada por Carlos I en la Cuarta Corte de Monzón en 1542 abre un nuevo espacio punitivo diferenciado causas criminales y civiles. Para las primeras se sanciona al falsario con pena talional, la que le hubiera recaído al reo, tanto si el falso testimonio se hubiera depuesto en contra o a favor del mismo, mientras que en las causas civiles se le castiga a la parte actora, que hubiere declarado falsedad o valido de testigos falsos, con la pérdida de la causa¹³⁷.

En el Derecho de Mallorca de finales del s. XVI se incluye la connotación de perjurio para el testimonio depuesto bajo juramento, que se castiga con pena talional o reflectante¹³⁸. Así, al testigo falso se le cercenaba la lengua —*ut sic in membro per quo delinquerit equissime puniatur*¹³⁹— o, al igual que al blasfemo, se le sancionaba a la pena de vergüenza pública de correr la villa con la lengua enclavada¹⁴⁰. No obstante, el criterio talional de la pena de falso se ve modificada por el Edicto del lugarteniente Cebrián de 1671¹⁴¹ al permitir, al arbitrio de la Audiencia, que se impusiese al testigo falso una pena superior a la que le hubiese correspondido al reo¹⁴². Por su parte, los edictos de Vic i Manrique¹⁴³ y de Zanoguera¹⁴⁴ prescriben que se sancione al testigo falso en causa civil con pena reflectante de amputación de mano,

de nuestros Reynos, en las causas civiles habían ser condenados á quitar los dientes, les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente á galeras; lo qual se entienda y extienda á las personas que induxeren los dichos á testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras» (Pragmática de Felipe II en 1566; cito por *Novísima recopilación de las Leyes de España* t. IV, p. 321); *vid.* también *N. R.*, 8,17,7 y 8,24,6 y *Nov. R.*, 12,6,5). La nueva tipología de penas no pretende humanizar la sanción penal, sino servir como un instrumento útil para atender las necesidades de la Corona, *vid.* F. Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta*, Tecnos, Madrid, 1969, pp. 38 y 358. Según Castillo de Bovadilla, *Política*. 2,5,2, p. 522, núm. 78-79, tras conmutación de penas corporales por la Pragmática de Felipe II de 1566, cuando no se prescribía pena talional para el falsario, el juez dictaría pena arbitraria, que pasó a pena ordinaria de vergüenza pública y servicio en galeras a perpetuidad en causa criminal.

¹³⁷ (Carlos) Cuarta Corte de Monzón de 1542, cap. 13: «Per esser lo crim de fals molt detestable statuim, e ordenam, que los testimonis qui deposaran falsament en las causas criminals, axi en offensas, com en deffensas, y en las causas civils, axi per lo actor com per lo reo, e qui tals testimonis falsos scientment daran, o produiran actes falsos, si sera en causas criminals, incorregan en la pena, que incorreria aquel contra qui, o en favor de qui seran donats dits testimonis falsos, si lo crim fos ver, y provat, si enpero las causas seran civils incorregan e pena de perdre la causa, e lo testimoni fals de esser ne levat lo puny...» (Cito por *Constitutions y altres drets de Catalunya*..., Barcelona, 1588, t. I, 9,7,3, p. 465)

¹³⁸ *Vid.* Antonio Planas Rosselló, *El Derecho penal histórico de Mallorca: (siglos XIII-XVIII)*, Universitat de Les Illes Balears, Palma de Mallorca, 2004, pp. 93-95.

¹³⁹ Pedro A. Sancho i Vicens, *Antics, privilegis...*, cit., p. 27.

¹⁴⁰ Antonio Planas Rosselló «Las penas en el Derecho histórico de Mallorca», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, LV, 1999, p. 85.

¹⁴¹ Juan F. Cebrián *Edictes reials*, Mallorca, 1671, cap. 70.

¹⁴² *Id.* Según Planas Rosselló, «Lo cierto es que muchas veces las severas penas previstas en los edictos se establecían con la intención de atemorizar, pero con la previa conciencia de que no iban a ser rigurosamente aplicadas. Así lo expresa muy claramente el virrey Cervelló en 1547 en su contestación a los jurados del reino: Acustume's algunos voltes posar penes y fer semblants edictes, més a terror que per altre efecte, e fer estar a rol.lo los mals hòmens e reprimir la audàcia de aquells, estant en mà de Sa Senyoria moderarlas penas segons la contingència del fer y la qualitat del cas» (ARM., AH. 5976, 7/36. f. 7: AA., 11/29. r.10; Planas Rosselló, «Las penas en el Derecho...», cit., p. 88, nota 18).

¹⁴³ E. Fajarnés, «Edicto del virrey Don Luis Vic y Manrique (1584)», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, XXIII, 1931-1932, p. 396.

¹⁴⁴ J. Alfredo Vidal Rettich, «Los pregones del virrey D. Hernando de Zanoguera» [1598], *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, XL, 1984, p. 221.

inhabilitación perpetua y 3 años de destierro¹⁴⁵. La pena de mutilación desaparece de los textos legales mallorquines con el Edicto de Torres, prescribiéndose la inhabilitación perpetua y galeras¹⁴⁶ o la pena arbitraria de confinamiento para el testigo e inductor¹⁴⁷.

En el Derecho de Navarra, las penas recogidas en el Amejoramiento de 1330 siguen vigentes en la época moderna en la *Recopilación de Navarra* y cuya severidad se justifica por la gran ofensa que el falso testigo hace no sólo contra la comunidad y las partes, sino también contra Dios¹⁴⁸. En 1569, se incorpora una nueva prescripción a la *Novísima Recopilación de Navarra* advirtiendo que se cumpla la ley del Amejoramiento de 1330 aduciendo que «poco o nada los tales perjuros» son castigados¹⁴⁹.

En el derecho aragonés, las Cortes de Monzón de 1564 establecen un sistema punitivo para el falso testimonio que modifica el régimen anterior de los Fueros de Aragón. Se distinguen las penas atendiendo al carácter civil o penal de la causa y a si el testigo declara en falso a favor o en contra del reo. Así se prescribía que en causa criminal y a favor del reo se azotase al autor material del falso testimonio y al destierro perpetuo con la advertencia de que sería castigado con pena de muerte si incumplía la pena de destierro junto con el resarcimiento de la parte perjudicada y

¹⁴⁵ Sin embargo, en una sentencia de 26 de septiembre de 1550 no se aplican realmente las penas prescritas, en tanto que se condena al inductor, convicto de haber sobornado a testigos, a la pena de correr la villa, exposición en la picota durante media hora y un año de destierro (Planas Rosselló, *El Derecho penal...*, cit., pp. 94-95). Penas éstas coincidentes, como se verá, con las impuestas en los territorios ingleses.

¹⁴⁶ En 1617 un testigo falso exculpatorio que se saldó con la pena a muerte de los inculcados, fue condenado a 6 años de galeras (vid. Álvaro Campaner y Fuertes y Luis Ripoll, *Cronicón mayoricense*, Ajuntament de Palma, Palma de Mallorca, 1984, p. 367).

¹⁴⁷ En 1620, Feip Pont, por falso testimonio exculpatorio en un proceso de asesinato del oidor Berga, calificado de lesa majestad, fue condenado a 10 años de confinamiento en una fortaleza (Vid. Planas Rosselló, *El Derecho penal histórico de Mallorca...*, cit., p. 95).

¹⁴⁸ *Recopilación de Navarra*, 4, 7.: Atendiendo à la ofensa tan grande, que se haze à Dios nuestro Señor, y à la República, y partes, quando los testigos examinados, juran falso, porque se ponga temor à que no se perjuren, y à pedimento del Reyno, se manda por ley; que de aquí adelante, los de nuestro Consejo, y Corte, castiguen à los testigos falsos y perjuros conforme al Fuero del amejoramiento del Señor Rey D. Phelipe, executando la pena, allí puesta, cortandoles las lenguas en causa civil, y ahorcandolos en causa criminal, y tengan los del dicho Consejo, y Corte vigilancia, y cuenta de que los Comisarios (que han de examina los dichos testigos) sean de las partes, suficiencia, y calidades que esta ordenado, y les encargue que agan bien sus officios, y probanças con mucho cuydado» (cito por Antonio Chavier, *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año 1685*, Imprenta de Martin Gregorio de Zabàla, Pamplona, 1686, p. 472).

¹⁴⁹ *Novísima Recopilación de Navarra*, 2,21,3: «Atendida la ofensa tan grande que se hace à Dios nuestro Señor, y el grandísimo daño, que en general, y en particular recibe vuestra Magestad, y su Justicia, y todo este Reyno: y visto que en los pleitos que en las Audiencias Reales y en todo este Reyno se tratan, se averigua todo lo que quieren y alegan en juicio las unas partes, y las otras, y en un mismo Pueblo y ante un mismo Comissario. Y que la causa de esto es notoriamente el perjurar los testigos: y el entender en los negocios y probanças Comissarios moços, y de poca ciencia, y experiencia y el castigarse poco, ò nada los tales testigos perjuros, que claramente se conoce en los procesos serlo: hauiendo Fuero en el Amejoramiento del Rey Don Phelipe, que con muy grande rigor pone notable, y exemplar pena contra los tales testigos falsos, y perjuros. Se ha mouido este Reyno à pedir con todo encaecimiento mande remediar tan grande abuso, y mal, que hay en èl. Acerca desto suplicámos à vuestra Magestad ordene, y mande, que de aquí en adelante se tenga por los de vuestra Corte, y Consejo muy grande vigilancia, y cuenta de proceder, y castigar contra los testigos falsos y perjuros, y que los hayan de castigar conforme al fuero y amejoramiento del dicho Rey don Felipe, executando la pena allí puesta, cortando las lenguas en causa civil y ahorcando en causa criminal a los tales testigos falsos, y perjuros: y que los hayan de castigar conforme al Fuero, y amejoramiento del dicho Rey Don Phelipe» (cito por Don Joachim de Elizondo, *Novissima Recopilacion de las leyes de el reino de Navarra, hechas en sus cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusivè*, Oficina de José Joaquín Martínez, Pamplona, 1735, p. 401).

pago de costas judiciales¹⁵⁰. En causa civil se aplicaría la pena de azotes y destierro temporal al arbitrio del juez¹⁵¹.

En suma, en lo que al siglo XVI se refiere, según los diferentes ordenamientos territoriales, las penas corporales de extracción de dientes, mutilación de mano, extirpación de lengua, azotes y vergüenza pública (picota o correr la villa) siguen prescribiéndose para sancionar al testigo falso. Su aplicación, no obstante, tuvo que ser muy restringida a partir de la segunda mitad del siglo XVI, bien sea por su conmutación en vergüenza pública y galeras (Pragmática de Felipe II de 5 de mayo de 1566) o porque los jueces inferiores apenas aplicaban estas penas, optando por la pena pecuniaria arbitraria.

En el siglo XVII, tras la Pragmática de Felipe IV de 12 de abril de 1639, recogida en la *Nueva Recopilación*, se prevé que los infractores sean castigados con penas de reclusión y pecuniarias e incluso destierro para los reincidentes¹⁵², aunque en los

¹⁵⁰ *Fueros, Observancias y Actos de la Corte del Reino de Aragón* aprobados en las Cortes de Monzón de 1564: (en causa criminal) «y el testigo que depositará falso producido o traydo por parte del reo en las dichas causas ultra la pena del Fuero, incurra en pena de açotes y destierro perpetuo de todo el Reyno, con cominación de muerte». (De lo que aquí se prescribe, parece deducirse que no existe espacio para el arbitrio judicial, sin embargo, P. Ortego Gil («Los ámbitos temporal y de exclusión territorial del testierro en los siglos XVI-XVIII», *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, 77, 2001, pp. 140 y ss.) ofrece un detallado estudio del ámbito de la exclusión territorial de la pena de destierro aportando diferentes elementos que se tenían en cuenta por los jueces y tribunales. Por ejemplo, los jueces inferiores determinaban el ámbito de exclusión territorial siguiendo criterios concretos, y que este autor, citando a Antonio Gómez, sostiene que la determinación se hacía «según se tratara del juez de domicilio del reo o de aquel en cuya jurisdicción se hubiere cometido el delito» (*Ibid.*, p. 141). No obstante, según Ortego, los límites de exclusión territorial en los tribunales de Galicia eran los habituales: «reino, audiencia, lugar, casas de morada con sus cinco leguas del alrededor» (*Ibid.*, p. 142), añadiendo, este autor, los de «Jurisdicción-Coto», «Corte y Reales Sitios», «Provincia», «Feligresía», «Urbe» o «Villa», y aportando incluso datos estadísticos del tipo de exclusión territorial (*Ibid.*, pp. 145-147).

¹⁵¹ *Fueros, Observancias y Actos de la Corte del Reino de Aragón*, aprobados en las Cortes de Monzón de 1564: «De la pena de los testigos que depositaran falso en causas civiles o criminales. Por evitar falsedades que se cometen en causas criminales, y en las de las competencias por los testigos que en aquellas son producidos por las partes litigantes: su Magestad de voluntad de la Corte estatuesce y ordena que qualquiere testigo que depositará falso producido por parte del actor en causa criminal o delante el canciller de las competencias, sea incurrido e incurra en pena de talión: a saber, en aquella pena que el acusado hoviere de sustener y padecer según Fuero o derecho, si fuera verdad lo que el testigo falsamente depositó; y el testigo que depositará falso producido o traydo por parte del reo en las dichas causas ultra la pena del Fuero, incurra en pena de açotes y destierro perpetuo de todo el Reyno, con cominación de muerte, condeñando siempre a los dichos testigos falsos en costas, daños e intereses que la parte contra quien haura depositado falsamente haura sostenido; y el testigo que depositará falso en causa civil o en criminal civilmente intentada, siquiere sea producido por parte del actor, siquiere por parte del reo, ultra la pena del Fuero incurra en pena de açotes, e destierro perpetuo o temporal, con la cominación que el juez parescerá a su arbitrio; condeñándolo en costas e intereses tassaderos a arbitrio del juez que conosciere de la dicha causa y la determinar» (cito por Alejandro, «Falsedad testimonial...», p. 130, nota 101).

¹⁵² «...i que aquel se diga, i tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad, declarando, como declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos, que se hacen en juicio, ò para valor de algún contrato, ò otra disposición, i todos los demás absoluta, i generalmente los prohibimos: i qualquiera persona, que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de Carcel, i veite mil maravedis; i por la segunda treinta de Carcel i quarenta mil maravedis; i por la tercera, dem's de la dicha pena, quatro años de destierro de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde viviere, i cinco leguas: i la dicha pena de destierro se puede conmutar (b) en servicio de Presidio por el mismo tiempo, ò de Galeras, segun la calidad de la persona, i circunstancias del caso: i quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador, se commute en otra pena correspondiente al delito, i no se pueda (c) moderar, ni hacer remission de ninguna de dichas penas.

I porque respecto de algunas personas no se podrian proporcionar todas las dichas penas, dexamos reservado à nuestras Justicias el poder imponer otras, con que no sean menores que las expresadas, i con que antes de la

territorios del antiguo Reino de Galicia el régimen sancionador del falso testimonio en la primera mitad de siglo XVII, a la luz de la práctica forense de la Real Audiencia, según algunos casos de falso testimonio examinados por Ortego, se seguía sancionando con pena corporal de azotes junto a destierro perpetuo o temporal¹⁵³. No obstante, el uso de la pena corporal en el siglo XVII debió ser infrecuente, toda vez que los jueces inferiores estaban obligados a consultar a la Audiencia o Chancillería respectiva aquellas sentencias que imponían una pena corporal¹⁵⁴. Además, su imposición requería de la posible concurrencia de conformidad de tres jueces¹⁵⁵. No obstante, es probable que la pena de azotes no se incluyese entre las penas corporales que necesitaban confirmación de los tribunales superiores.

La pena física de azotes fue recurrente, sin embargo, en los tribunales de la Inquisición para castigar el falso testimonio tanto en el siglo XVII como en el XVIII. Sólo a modo de ejemplo, en el proceso en el que se juzgó a Pedro Corrigo en 1651 por falsedad testimonial, el Tribunal de la Inquisición de Sicilia le condenó, entre otras penas, a azotes y destierro de diez años, mientras que otros dos testigos falsos convictos, Salvador y Sebastián Murru, fueron penados con encarcelamiento¹⁵⁶. También, casi un siglo más tarde, el 19 de octubre de 1749, el Tribunal de la Inquisición de Lima condenó con pena de azotes a Catalina de Vera por falso testimonio¹⁵⁷.

Pocos han sido los sentenciados a pena de falso en la Edad Moderna temprana y en la mayoría de los casos la imputación se habría producido en el contexto de otra causa principal imponiéndose al testigo falso pena arbitraria pecuniaria en la misma sentencia, salvo en aquellos casos en los que (en causa criminal) el reo víctima del

execución dèn cuenta en esta Corte à la Sala de Alcaldes, i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, à las Chancillerías, Audiencias, i Sala de Alcaldes de ellas, para que con su noticia, i aprobación se puedan executar; y que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, y se haga cargo en las residencias à los Corregidores, y demàs Justicias, de la omision, que tuvieren en la execucion de esta lei, i por este cargo se les imponga culpa grave, i la pena, que le corresponde»; (cito por *De las leyes de Recopilación*, I, 1, 10, Madrid, 1772, imprenta de Pedro Marín).

¹⁵³ La pena de destierro se aplicó frecuentemente en los territorios del antiguo Reino de Galicia. *Vid.* P. Ortego Gil, «La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante la Edad Moderna», *Obradoiro de Historia Moderna*, núm. 9, 2000, p. 167, nota 84: «Con relación a los sentenciados por la Audiencia [de Galicia] en el grado de revista durante los tres siglos estudiados [XVI, XVII y XVIII], del resultado de las penas impuestas en 260 sentencias...128 [son] de destierro —con independencia de la exclusión territorial—. El mismo autor recoge dos casos de condenas por falso testimonio de la Real Audiencia de Galicia, que por su interés cito literalmente: *Sentencias, leg.* 28582, s. de vista de 5 de febrero de 1610, Nicolás de Costales y Magdalena de Miranda, su mujer, contra Domingo Pérez, pobre, cien azotes y destierro perpetuo; su pregón: «Esta es la justicia que mandan açer [los señores gobernador e oydores deste reyno, tachado] el Rey nuestro señor por testigo falso mandanle dar duçientos acotes y que sea desterrado de todo este Reyno perpetuamente y no lo quebrante so pena de seis años de galeras y para que a este sea castigo y a otros exenplo y luego se execute en el la sentencia». Advierte Ortego, «Aunque en la sentencia eran cien, en el pregón fueron doscientos azotes», tal y como se desprende del acto de ejecución (P. Ortego Gil, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI a XVIII», *Hispania*, LXII/3, nº 212, 2002, p. 861, nota 30).

¹⁵⁴ Para una mayor aproximación a esta cuestión, *vid.* P. Ortego Gil, «La consulta a las Audiencias en el Proceso Criminal (siglos XVI-XIX)», *Initium*, núm 9, 2004, pp. 287-350.

¹⁵⁵ De acuerdo con las Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia, Santiago de Compostela 1679, Lib. I, I, 47: «en los pleytos criminales, se han de ver por tres luezes, assi en vista, como en revista, y para hazer sentencia conteniendo pena corporal, han de concurrir tres votos conformes de toda conformidad, y lo mesmo se entienda en caso que se mande executar la sentencia de vista, sin embargo de apelación, o suplicación». *Vid.* cita de Ortego, «Algunas consideraciones...», cit., p. 896.

¹⁵⁶ ES.28079. AHN/1.1.11.4.15.8//INQUISICIÓN, 1747, Exp.17.

¹⁵⁷ ES.28079. AHN/1.1.11.4.15.4//INQUISICIÓN, 1656, Exp.5

falso testimonio hubiese sido objeto de pena física o pena capital, pues en este caso se le impondría al falsario pena talional. Si pocos son los imputados por falsedad testimonial, menos son las acusaciones de falso testimonio planteadas a instancia de parte en un nuevo proceso con audiencia del interesado. Por ejemplo, entre 1550 a 1600 la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, incluida la Sala de Vizcaya, dictó 49 ejecutorias bajo la imputación de falso testimonio o perjurio¹⁵⁸, pero sólo 9 causas se registran incoadas en apelación a instancia de parte en una nueva causa. Nótese también que en ningún caso se detecta apelación del testigo falso que hubiese sido sancionado en un juicio anterior.

El régimen sancionador del testigo falso, al menos a partir de mediado del siglo XVI es pena pecuniaria arbitraria, aunque cuando se estima la pretensión del actor para ser resarcido del daño ocasionado por el testigo falso en una nueva causa, el juez suele disponer también que se condene al falsario al duplo del daño causado al demandante¹⁵⁹.

En el siglo XVIII sigue planteándose la preocupación regia por la expansión de este delito. La *Novísima Recopilación*, recogiendo los Autos del Consejo de 26 y 28 de julio de 1705, prescribe entre sus normas la «Rigurosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos»¹⁶⁰. También, la doctrina jurídica sigue advirtiendo en las postrimerías del siglo XVIII de la proliferación y escasa persecución de los falsarios. Así, Posadilla lamenta que éstos depongan testimonio sabiendo deliberadamente que faltan a la verdad, inconscientes de cometer «peca-do» alguno, especialmente cuando declaran falsedades a favor del reo. Sugiere una

¹⁵⁸ Vid. Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (fuente: PARES). ARCHV, *Ejecutorias*, 811,67 (1554); 814,23 (1554); 826,25 (1555); 871,12 (1556); 854,56 (1556); 871,3 (1556); 896,38 (1557); 880,30 (1557); 981,50 (1560); 983,32 (1560); 1303,13 (1574); 1326,54 (1576); 1474,48 (1582); 1494,1 (1583); 1580,54 (1587); 1675,26 (1590) y 1848,40 (1597); 764,63 (1552); 871,12 (1556); 854,56 (1556); 896,38 (1557); 983,32 (1560); 1144,42 (1568); 1304,9 (1574); 1322,9 (1557); 1414,23 (1580); 1416,45 (1580); 1472,34 (1582); 1494,1 (1583); 1485,59 (1583); 1512,2 (1584); 1567,1 (1586); 1654,14 (1589); 1681,36 (1590); 1675,27 (1590); 1727,46 (1592); 1731,101 (1593); 1738,29 (1593); 1773,34 (1594); 1778,3 (1595); 1822,2 (1596); 1839,40 (1597); y 1858,32 (1598). ARCHV, *Sala de Vizcaya*, 2947,9 (1561); 2947,9 (1561); 2968,3 (1562); 1770,2 (1585); 1850,1 (1588); 386,3 (1590); 2944,2 (1592); 1870,1 (1593); 1514,1 (1594); 74,2 (1564); 2885,2 (1566); 1728,2 (1569).

¹⁵⁹ Vid. Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (fuente: PARES): ARCHV, *Ejecutorias*, 1727,46; 1512,2; 843,76; 1680,16; 1144,42; 1494,1; 148,6; 1773,34; 1416,45. A continuación se exponen el número de Ejecutorias en causas por falso testimonio dictadas por esta Real Audiencia y Chancillería entre 1484 a 1650 registradas en PARES:

Fecha	1484- 1499	1500-1549	1550-1599	1600-1649
Nº de Ejecutorias	10	5	81	8

¹⁶⁰ Se motivaba esta regulación porque «Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparación en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo y deseo se distribuya y adminstre en mis reynos y dominios, como principal obligación que con la Corona ha puesto Dios a mi cargo; y reconociendo, que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no participarse con vigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo á la osadía, y á la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia descuidada en su propia seguridad; he resuelto, que con la mas rigurosa exactitud y observancia se executen estas leyes, que hay contra los testigos falsos y falsos delatores, en todo género de causas así civiles como criminales sin ninguna dispensacion ni moderacion» (*Nov. R.* 12,6,6, cito por *Los códigos españoles concordados y anotados. Novísima Recopilación de las Leyes de España*, t. X, Imprenta de D. M. Rivadeneyra, Madrid, 1850, p. 13). Vid. Pedro Ortego Gil, «La pena de vergüenza pública (siglos xvi-xviii). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 51, 998, pp. 165-167.

mayor concienciación de los jueces sobre su obligación de no dejar impune el delito, y recomienda que las leyes penales se cumplan «sin remisión»¹⁶¹ y se apliquen las penas ordinarias, pues como dejó constancia, la pena de falsos «en todo el Reyno es la pena arbitraria»¹⁶². También Marcos Gutiérrez advierte que a pesar de las «severas penas prescriptas en las leyes para refrenar a sus autores», los perjuros se multiplican porque no se da «estimación y fuerza al sagrado vínculo del juramento»¹⁶³. Por su parte, Vizcaíno Pérez justifica la pena arbitraria por la multitud de variables que pueden incidir en una delación falsaria¹⁶⁴.

En todo caso, conviene reseñar que existían otros elementos que influían en la «generosidad» de las penas, por ejemplo, los testigos falsos de cierto rango social no podían ser objeto de pena física o de galeras, obviando su condición innata de testigo cualificado y de crédito. Por otra parte, los jueces con frecuencia dejaban en manos de escribanos (y a veces éstos en otros escribanos menos avezados en el oficio) la toma de declaración de testigos, si a ello se añade que con frecuencia el reo víctima del falso testimonio, sin medios y con escasa intervención judicial, era el que debía desarmar al falsario —lo que originaba una práctica inversión de la carga de la prueba—, es presumible que el falso testimonio gozaba de ciertos espacios de impunidad¹⁶⁵.

Al hilo de la escasa intervención del poder público en la persecución del delito¹⁶⁶, conviene traer a colación los datos que aporta Duñaiturria en su estudio de los Libros

¹⁶¹ Así se expresaba Posadilla: «Esc. Mucha necesidad hay de que las leyes que hablan contra los testigos falsos se observen sin remisión (...) de testigos falsos he visto muchos, no tanto contra los reos como a favor de ellos, y lo peor es de que juzgan que no hacen mal (...). Ab. Esa equivocación depende de que no saben bien la doctrina cristiana, juzgando que el faltar á la verdad como sea a favor de alguno no es pecado, y sí solo cuando depone contra; porque ignoran la falsedad del crimen de traer á Dios por testigo de cosas falsas, y creen acaso que el pecado está solo en el daño que causan con su dicho falso: ignorando tambien de que se causan daños á la república en que los delitos queden sin castigo.» (Álvarez Posadilla, Juan, *Comentarios á las Leyes de Toro*, 4ª impr., Fuentenebro, Madrid, 1833, Ley 83, p. 439).

¹⁶² Posadilla, *Práctica Criminal...*, cit., Diálogo 38, p. 426.

¹⁶³ José Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal de España*, Imprenta de Fermín Villalpando, 2ª ed. Madrid, 1819, III, p. 23.

¹⁶⁴ «...por ser tantos los modos con que se puede incurrir en este delito, son también muchas y muy diferentes las penas con que puede castigarse, y así se le aplicará aquella que corresponda a la clase de falsedad en que ha incurrido con atención á la malicia y dolo con que lo ha hecho, y el daño que haya causado» (Vicente Vizcaíno Pérez, *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España*, Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid, 1797, II, p. 284 y 383). Como observaba Feijóo que en su experiencia no se había castigado con rigor a ningún testigo falso y nunca con galeras o vergüenza pública, dado que siempre «se decreta una multa pecuniaria», Benito J. Feijóo, «Balanza de Astrea, o recta administración de la Justicia», en *Teatro Crítico Universal*, II, Espasa Calpe, Madrid, 1973, p. 96.).

¹⁶⁵ Vid. César Herrero Herrero, *La justicia penal española en la crisis del poder absoluto*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1989, pp. 292-293.

¹⁶⁶ La impunidad de los testigos falsos fue objeto de preocupación entre juristas, autoridades eclesiásticas y civiles ya en la primera mitad de s. XIX. Sirvan de ejemplo, algunos asertos recogidos por Ortego, *Entre jueces y reos...* cit., pp. 127-130. Escribía Marcos Gutiérrez: «el perjurio, a pesar de las severas penas prescriptas en las leyes para refrenar a sus autores, ha llegado a ser frecuentísimo» (*Práctica Criminal de España*, Madrid, 1828, III, p. 23), pues el juramento, en relación a su época, «no es mas que una mera formalidad, y que su uso ha disminuido considerablemente la fuerza de los sentimientos» (*Ibid.*, I, p. 245). Vid. Ortego, *Entre jueces y reos...*, cit., p. 127). Ortego (*Ibid.* p. 129) alude también al informe del 16 de agosto de 1825 del arzobispo de Granada, Blas Joaquín Álvarez de Palma, que escribía: «Estamos en un tiempo en que se prueba judicialmente cuanto se quiere en contra de la verdad. Para sacar inocente a cualquier reo se encuentran testigos a muy poca costa. La religion del juramento se menosprecia...» (*Informes*, p. 166) o al discurso don Lorenzo Gotarredona, Regente y Gobernador político del Principado de Asturias, «en la solemne apertura de la Real Audiencia del

de Acuerdos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte del Archivo Histórico Nacional en la segunda mitad del siglo XVIII¹⁶⁷. Según esta autora, los delitos de falsedad suponen un 2.23% del total de Acuerdos que examinó, y dentro de este grupo, los más recurrentes son las falsificaciones de moneda y documentos y en menor medida los delitos perpetrados por «personas que juraron en falso (falsarios), que acusaron alterando la verdad o que falsearon su testimonio»¹⁶⁸.

Ilustrativo es también el estudio de Palop Ramos sobre la información de las causas que remitieron las Salas del Crimen de las Chancillerías de Granada y Valladolid y de las Reales Audiencias de Valencia, Cataluña, Sevilla, Navarra, Aragón, Asturias, Mallorca y Canarias al Consejo de Castilla entre 1783 a 1789. Sólo se informa de 24 causas judiciales incoadas como consecuencia de una acusación de falso testimonio en un proceso previo (20 de ellas sustanciadas en la Chancillería de Granada) en las que se acusó a 36 personas (30 juzgadas en el Chancillería de Granada) y sólo 1 caso de soborno de testigos¹⁶⁹. Sin embargo, en este cómputo no se incluirían los convictos de falso testimonio que eran sancionados en el mismo proceso en el que cometían el delito.

Al igual que en la modernidad temprana también en la tardía, el testigo reputado falso era enjuiciado y condenado en el mismo proceso en que actuaba de testigo en base a las variaciones y contradicciones de su deposición¹⁷⁰, y sin previa audiencia¹⁷¹. Teniendo en cuenta que las penas arbitrarias pecuniarias impuestas al testigo no se ejecutaban hasta que se cumpliese el plazo de reclamación previsto en la providencia y considerando que en la mayoría de los condenados no reclamaban, al menos ante jueces superiores, especialmente cuando los convictos de falsedad eran de baja condición social, es entendible que las multas impuestas fuesen «moderadas», bien fuese para evitar su reclamación o para dar oportunidad al convicto de afrontar el pago¹⁷².

La pena pecuniaria continuó en el siglo XVIII, sirva de ejemplo la Ejecutoria de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en una causa de estupro en 1747

Principado de Asturias, el día 2 de enero del año 1830» (pp. 4-5), lamentando que «raro es el proceso donde no vemos testigos...que abiertamente se perjuran».

¹⁶⁷ Los Acuerdos reproducen las resoluciones judiciales, sin referencia explícita a la legislación penal, en tanto que en general se reducen a la determinación del delito cometido, la calificación jurídica en supuestos agravados, el fallo, la pena y, en su caso, la absolución (Alicia Duñaiturria Laguarda «La criminalidad de Madrid en los Libros de Acuerdos, *Clio & Crimen*, 10, 2013, pp. 270-280).

¹⁶⁸ Duñaiturria, «La criminalidad de Madrid...», cit., pp. 283-284. *Vid.* de la misma autora y con más detalle *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1751-1808*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 463-469.

¹⁶⁹ José-Miguel Palop Ramos, «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 22, 1996, pp. 65-68.

¹⁷⁰ Señalaba Posadilla respecto al testigo que se retracta que «no hace fe ni en el primero ni en el segundo dicho, porque es testigo falso, una ú otra vez, y como no se sabe quando obró con falsedad, aunque sí que es falso, su dicho no debe valer y se le debe castigar...» sin disimulo para escarmiento de delitos tan injuriosos á unos y perjudiciales á la República. O! y que falta hace el que se mandaran observar las penas que las leyes imponen contra testigos falsos, quitando todo arbitrio á los Jueces de dispensar, ni aminorarlas» (Juan Álvarez Posadilla, *Práctica Criminal por Principios, ó modo y forma*, 2ª parte, 3ª ed. Madrid, 1815, Diálogo 34, p. 338.

¹⁷¹ Posadilla dejó escrito: «Esc. Bien: ¿y le hemos de condenar [al testigo falso] sin ser oído? Ab. A (...) los testigos quando aparece de los autos algún exceso contra ellos, se les condena en pena arbitraria según el exceso, y no se executa hasta que ellos se convienen con la providencia; pero si la reclaman, se les oye; y entonces con audiencia, ó se les absuelve, ó se les impone mayor» (Posadilla, *Práctica Criminal...*, cit., Diálogo 38, p. 427.

¹⁷² «...impondrémole una pena moderada; y si él se hallase inocente por la ignorancia, reclamará, y según la clase de hombre que sea, se le podrá absolver, ó agravar, si no se justifica». (Posadilla, *id.*).

incoado ante la justicia de San Martín de Valderaduey. La resolución judicial, en apelación ante la citada Real Audiencia y Chancillería determina que se fijen las penas pecuniarias a los acusados de falso testimonio y se devuelva «la causa principal a San Martín de Valderaduey para que continúe con la determinación de la causa»¹⁷³. Es ilustrativa la mención «que se fijen las penas pecuniarias», pues se demuestra que los testigos falsos siguen siendo sancionados con pena pecuniaria arbitraria.

En la segunda mitad del s. XVIII, la pena ordinaria se había atemperado al sustituirse la antigua condena de galeras, en el Decreto de 16 de febrero de 1785, por la pena de arsenales y presidios. Los testigos falsos, sin embargo, acaban siendo penalizados con multa, apercibimiento¹⁷⁴. Lo corrobora Ortego Gil en referencia a la práctica sancionadora del testigo falso por los jueces inferiores y la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia cuando afirma que el «castigo impuesto de ordinario a los testigos es la multa» o «pena corporal sustitutiva», aparte de apercibimiento e inhabilitación «de forma temporal o vitalicia»¹⁷⁵. Ortego también reseña la pena de servicio en arsenales en África o Filipinas a reos convictos de falso testimonio cuando estaban vinculados al ejército¹⁷⁶. El juez, a su arbitrio, podía acudir a este elenco de penas (multa, apercibimiento, destierro o presidio) e incluso acumular alguna de ellas atendiendo a la gravedad de los hechos y a la condición social de la víctima y del testigo falso¹⁷⁷. Pese a la mitigación de las penas, los procesos incoados por este delito a finales del siglo XVIII eran muy reducidos, y en la mayoría de los casos acababan sobreesidos¹⁷⁸ y los condenados con frecuencia, indultados¹⁷⁹.

¹⁷³ Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Salas de lo Criminal (ARCHV, Salas de lo Criminal, 288,1): «Pleito de José Uruña, vecino de San Martín de Valderaduey, contra su convecino Baltasar Jambrino por haber estuprado a su hija Francisca Uruña, dejándola embarazada e incumpliendo su palabra de matrimonio, y contra Policarpo Jambrino, Pascual de Pereda, Francisco Asensio y Juan Jambrino, también vecinos de dicho lugar, por haber declarado falsamente en Villardiga que el acusado estaba libre para poder contraer otro matrimonio» (fuente: PARES)

¹⁷⁴ *Id.*, a modo de ejemplo, Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, 1757 (ARCHV, Salas de lo Criminal, 288). Para casos de soborno, *vid.* Audiencia Territorial de Valladolid, 1785 (ARCHV, *Audiencia Territorial*, 59,26). Señala Ortego: «...a mediados del siglo XVIII la Real Audiencia de Galicia optaba de forma habitual y reiterada por imponer multas y/o apercibimientos a quienes hubieren declarado falso» (P. Ortego Gil, «Notas de política criminal, arbitrio judicial y servicio de armas durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Militar*, núm. 94, p. 97). El mismo autor da constancia de una sentencia de 19.02.1780 por el corregidor de Araújo en la que se condena al testigo falso con multa de 50 ducados, sentencia que Ortego referencia en ARG, Crimen, leg. 2/4 (P. Ortego Gil, «Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados», *Clio & Crimen*, pp.370-372, nota, 43). Con más detalle en relación a las «denuncias continuas» de falso testimonio, a la nimia corrección judicial en el s. XIX, *vid.* también Ortego, *Entre jueces y reos...*, cit., pp. 127-131.

¹⁷⁵ Ortego, *Entre Jueces y Reos...*, cit., pp. 322-323. Sustenta sus afirmaciones en diferentes sentencias entre las que incluye: ARG, Sentencias: 28499, s.27.9.1814; 28576, s. 6.4.1826; 28576, s. 21.11. 1829; 28581, s. 21.3.1833; 28576, s. 30.9.1828 y 28581, s. 26. 3. 1832.

¹⁷⁶ Ortego («Notas de política criminal...»), cit. pp. 97-98) recoge una sentencia de 1743 a la pena de servicio en el Ejército en Filipinas de dos años que se impuso a dos soldados por el delito de falso testimonio. Aunque la severidad de esta pena hay que entenderla en virtud de la «condición militar» de los reos tal y como sugiere Ortego.

¹⁷⁷ *Id.* Berni, *Práctica criminal*, libro I, cap. 5.4, p.18, *vid. supra*, nota 104 y S. Vilanova y Mañés, *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delinquentes en género y especie para la asecura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, Madrid, 1807, I, pp. 488 y ss. y TAPIA, E., *Práctica criminal con un prontuario alfabético de delitos y penas*, Valencia, 1837, I. pp. 83 y ss. (*Id.* también referencias de Alejandro, *La falsedad testimonial*..cit., pp. 117-118).

¹⁷⁸ *Id.* Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, 1802 (ARCHV, SALAS DE LO CRIMINAL, 31,5) o en 1814 (ARCHV, SALAS DE LO CRIMINAL, 117,3).

¹⁷⁹ Aunque queda fuera del ámbito temporal de este estudio, es pertinente reseñar que la *Gaceta de Madrid* re-

4.2 Ámbito inglés: El Tribunal Penal Central de Londres

En los territorios ingleses, el perjurio (falso testimonio) de testigo prácticamente había quedado fuera del ámbito penal desde que se había instituido formalmente el jurado en el siglo XII con la función de pesquisa pre-procesal. El jurado se podía desplazar al lugar de los hechos para interrogar a potenciales testigos en su lugar de residencia, allí donde se hallaren, sin rito o formalidad de toma de juramento. Durante este largo período de casi tres siglos (último tercio del siglo XII al último tercio del siglo XV), no existe prueba testifical directa de testigos propuestos por las partes en el juicio oral¹⁸⁰. Así pues, el *Common Law*¹⁸¹ se limitaba a sancionar el perjurio en tres supuestos: el perjurio de los miembros del jurado, el soborno de jurados¹⁸² o el perjurio de autoridades y oficiales del reino¹⁸³.

El régimen sancionador del perjurio en estos casos, según *The Mirror of Justices*¹⁸⁴ en los albores del siglo XIV, se encuadraba en la categoría penal de felonía, sancionándose, al igual que el homicidio alevoso, con pena talional, si, como consecuencia de su conducta, se condenaba y ejecutaba al reo inocente. Si la falsedad no conducía a la pena capital de la víctima, el miembro del jurado sería castigado con la destrucción de su casa, bosques y cultivos y destierro¹⁸⁵. En causa civil, el perjurio era castigado con pena corporal de mutilación, redimible con el pago de una multa y con el resarcimiento pleno de la parte perjudicada¹⁸⁶.

coge numerosos indultos de convictos de falso testimonio que habían recibido la pena de presidio correccional en el s. XIX. Son algunos ejemplos entre 1885 y 1891: núm. 1, de 01/01/1891, p. 2; *Ibid.* núm. 126, de 06/05/1886, p. 353; *Ibid.* núm. 41, de 10/02/1880, p. 365; *Ibid.* núm. 292, de 19/10/1879, p. 182; *Ibid.* núm. 207, de 26/07/1879, p. 305; *Ibid.* núm. 105, de 15/04/1877, p. 137; *Ibid.* núm. 292, de 19/10/1875, p. 166; *Ibid.* núm. 293, de 20/10/1877, p. 215; *Ibid.* núm. 226, de 14/08/1875, p. 431; *Ibid.* núm. 309, de 05/11/1885, p. 407.

¹⁸⁰ Stephen, *The History of Criminal...*, cit., III, pp. 242, 246 y 248.

¹⁸¹ Como señala S. F. C. Milson (*Historical Foundation of Common Law*, Oxford University Press, 1981, p. 366): «Perjury by witnesses...could not be a common law offence because witnesses had no formal existence».

¹⁸² Aunque por aplicación del *Common Law* se sancionaba el perjurio del jurado, el *Statute*, 3 Edward III, c. 8. de 1361 lo reguló expresamente al igual que aquéllos que contribuían a asegurarse un veredicto a su favor.

¹⁸³ Statute 11 Henry VII c. 25: An Act agaynst unlawfull maytenaunce and corruption in officers». En esta Ley se pretende poner fin a «The haynous and detestable perjuries dailly comytted within the realme in enquestes and Juries...aswell of the Sherefs as of other officers». Cuestión controvertida era el perjurio del deudor de lealtad, posiblemente su castigo quedaba al arbitrio de su señor y de la autoridad eclesiástica. Según J. E. Tyler (*Oaths: their Origin, Nature and History*, Londres 1834, pp. 196-197): «The history of Perjury, considered a crime against the state, and therefore to be punished by the civil magistrate, and yet, against the clear evidence of history...the false swearer and perjurer was left in former days entirely to the vengeance of the Deity, whose majesty he had insulted, and whose anger he had invoked». Vid. M. D. Gordon, «The Perjury Statute...», cit., p. 440. Nótese que aún a principios del s. XVII, el perjurio de testigo extrajudicial era sancionado con pena eclesiástica. Vid. R. Crompton, (*Star-Chamber Cases...*, cit.: «For if it be an extrajudicial perjury, or committed in a Court Christian, or any inferior or base Court, it is rather punishable by Ecclesiastical penance».

¹⁸⁴ *Mirror des justices*, cap. XIX: «As to the great sin of perjury, we distinguish between perjury by false testimony and perjury by belying the faith of one's oath of fealty. In the former case we distinguish mortal from venial perjury. In the case of mortal perjury there is mortal judgment, as in the case of open homicide. And note that in all personal actions [entered as tortious] at the suit of the party, the judgment is that due satisfaction be made to the plaintiff, and that the sinners be punished by a corporal punishment, which can be redeemed by a ransom in money. And for venial perjury those convicted may be condemned to exile for years or for ever, and their woods, meadows, houses, and gardens may be destroyed as though they were homicides, but their heirs will not be disinherited».

¹⁸⁵ *Ibid.*

¹⁸⁶ *Ibid.*

A partir del último tercio del XV los testigos de parte vuelven a ser incorporados al proceso judicial, mientras que los miembros del jurado abandonan su función de pesquisa y se limitan a escuchar las pruebas aportadas por las partes, siendo la testifical la más relevante¹⁸⁷. Los jurados ya no juran para deponer testimonio, sino que juzgan la deposición del testimonio de los testigos de parte¹⁸⁸. En este período de transición procesal, el *Common Law* no disponía de títulos punitivos para sancionar a estos nuevos testigos¹⁸⁹, de suerte que los perjurios se multiplicaban e incluso se profesionalizaban. Así, en 1439 los prelados de Canterbury solicitaron a Enrique VI que, en aras a la garantía procesal, pusiese coto a la legión de testigos que impunemente cometían el delito de perjurio¹⁹⁰. Para superar estas carencias del *Common Law*, en 1540 se promulgó una ley para sancionar con diez libras de multa, —de las cuales la mitad revertía en la Corona y la otra mitad se destinaba en resarcir a la víctima—¹⁹¹, a aquél o aquéllos, de cualquier condición o rango social¹⁹², que, mediando dádiva o promesa de recompensa¹⁹³ sobornasen a testigos¹⁹⁴ o miembros del jurado¹⁹⁵ para defender una pretensión en cualquier asunto o causa¹⁹⁶, o para pervertir el curso normal de la administración de justicia¹⁹⁷, en cualquiera de los tribunales reales o señoriales de Inglaterra y Gales¹⁹⁸. Además, se promulga en el mismo año otro *Statute*¹⁹⁹, que otorgaba poderes discrecionales a los Justicias para que sancionasen el perjurio de personas que ostentaban cargos políticos y administrativos que depusiesen falso testimonio mendaz en el seno del Consejo del reino o en la Cancillería.

Esta legislación complementaria del *Common Law* no fue suficiente para atajar la profesionalización del testigo falso, especialmente, en la ciudad de Londres. Como consecuencia, en el período isabelino, en el año 1563, se promulga la *ACT for the*

¹⁸⁷ Como señala Gordon, «The Perjury Statute...», cit., p. 445: «The transformation of the jury from a body of witnesses to one of judges is not known in detail, it does seem to have been completed by the mid-fifteenth century. Moreover, by this period, witnesses seem to have given their testimony under oath».

¹⁸⁸ Thomas Smith, *De Republica Anglorum*, en Alston, Leonard, ed., Cambridge University Press, Cambridge, 1906, p. 79: «Evidence of witnesses be showed, witnesses be sworne and Heard before them, not after the fashion of the civil law but openly, that not only the XII, but the Judges, the parties and as many as be present may heare what ech witsesse doeth say: the adverse partie or his advocates ...interrogated sometime the witnesses, and driveth them out of countenance».

¹⁸⁹ No obstante, la declaración falsa de testigo en juicio cuando comparecía a instancia del jurado podría haberse sancionado vía otros delitos como el de conspiración, acusación falsa, connivencia con el delito, pero no de perjurio porque no se le exigía que prestase juramento. *Vid.* James Tyler, *Oaths: their Origin, Nature and History*, Londres 1834, p. 44.

¹⁹⁰ *Id.*

¹⁹¹ *Statute* 32 Henry VIII, c. 9: «upon payne of Forfeiture for every suche Offence Ten Poundes, thone Moietie therof to bee to the King, and thother to the partie».

¹⁹² *Ibid.*: «that no pson or psons of what Estate Degree or Conditionn soever».

¹⁹³ *Ibid.*: «by tres Rewardes Promyses or by any other synister Labour or Meanes».

¹⁹⁴ *Ibid.*: «he or they were, shoulde from thensforthe unlawfully suborne any Witnes or Witnesses».

¹⁹⁵ *Ibid.*: «...or to the Procurement or occasion of any maner of Perjurye by false Verdict or otherwise».

¹⁹⁶ *Ibid.*: «for to mayntayne any Matter or Cause».

¹⁹⁷ *Ibid.*: «or to the Disturbance or Hynderance of Justice».

¹⁹⁸ *Ibid.*: «in any of the Kinges Courtes of the Chancerye the Starre Chamber the White Hall or elsewhere within any the Kinges Dominions of Englande or Wales, or the [Marches'] of the same, where any person or persons have or from thensforthe shoulde have auctoritee by vertue of the Kinges Commission Patent or Wryt to holde Plee of Lande or texamine heere or determine any Title of Landes, or any Matter or Witnesses concerning the Title Right or Interest of any Landes Tenementes or Hereditamentes».

¹⁹⁹ *Statute* 2 Henry VII c. 21.

*Punishment of suche persones as shall procure or commit any wyllfull Perjurye*²⁰⁰ que abre un nuevo modelo de títulos punitivos de la justicia real. La preocupación por la inducción mendaz a deponer falso testimonio queda reflejada en el título y en las secciones de esta ley en la que se prioriza el régimen penal del inductor frente al del autor material del delito. Así se prescribe la sanción pecuniaria de cuarenta libras para los inductores mendaces que, mediando recompensas o promesas, incitan a otros a cometer perjurio en cualquier causa que se sustancie en cualquiera de los tribunales de Inglaterra y Gales, incluyendo los tribunales inferiores, los juzgados señoriales o municipales. Si el sobornador no dispusiese de patrimonio para afrontar la pena, sería recluido en prisión por un período de seis meses y expuesto en el poste de picota por un período de una hora en el mercado del lugar de la comisión del delito, o en el más próximo, e inhabilitación perpetua para testificar en juicio²⁰¹.

Esta ley impone un reproche penal pecuniario más benigno para el testigo falso, en tanto que la sanción pecuniaria se reduce a veinte libras. Sin embargo, en caso de insolvencia se le castiga con seis meses de confinamiento, inhabilitación perpetua para testificar en juicio, salvo revocación de la sentencia, e indemnización a la víctima con la mitad de la pena pecuniaria, pues la otra mitad se destina al tesoro real²⁰², junto con pena corporal de exposición en la picota con las orejas clavadas al poste²⁰³. Esta ley prescribe también que en las causas en curso en el momento de la

²⁰⁰ Statute, 5 Elizabeth I, c. 8, 9, ch. IX (reproducido en los Statutes 29 Eliz.c.9.s.2 y 21 Jac. I. c.28.s.8).

²⁰¹ *Id.*: «That all and every suche pson and psons with at any tyme after the Tenth Daye of Aprill next cuming, shall unlawfully and corruptly procure any Wytnes or Wittnesses, by Lettres Rewardes Promises or by any other synyster and unlawfull Labour or Meanes whatsoever, to camitte any wilfull and corrupte Perjurye in any Matter or Cause whatsoever nowe depending, or with hereafter shall depende in sute and varyance by any Writ Action Byll Complaynt or Information in any wise touching or concerning any Landes Tenementes or Hereditamentes, or any Goodes [Cattles'] Debtes or Damages in any of the Courtes before mentioned, or in any of the Quenes Ma» Courtes of Recorde, or in any Leete, Viewe of Franke Pledge or Lawedaye Auncyent Demeane Courte Hundred-courte Court Baron, or in the Courte or Courtes of the Stannerye in the Counties of Devon and Cornewall, or shall lykewise unlawfully and corruptly procure or suborne any Witnes or Wittnesses with shall from and after the said Tenth Daye of Aprill be sworne to testifie in perpetuam rei memoriam, that then every suche Offendour or Offendoures shall for his hers or their said Offence, being therof lauffully convicted or attaynted, lose and forfeite the s6me of Fourtye Powndes; s(ectiion) 4: And yf yt happen any suche Offendour or Offendoures so being convicted or attainted as aforesayd not to have any Goodes or Cattles Landes or Tenementes to the value of xl ti. that then every suche pson so being convicte or attaynted of any thoffences aforesayd shall for his or theyr said Offence, suffer Imprysonement by the Space of One Half Yere wout Bayle or Mayneprise, and to stande upon the Pilorye by the Space of One whole Houre in some Market Towne next adjoining to the Place where thoffence was comitted, in open Market ther, or in the Market Towne it self where the Offence was comitted; And that no pson or psons beyng so convicted or attaynted to bee from thensforthe received as a Witnes to bee deposed or sworne in any Courte of Recorde wthin any of the Quenes Highnes Domynions of Englande Wales or the Marches of the same».

²⁰² *Ibid.*, s. 8: «...it is enacted, that one moiety of the said forfeitures shall be to the king, and other moiety to such persons as shall be grieved, hindered, or molested by reason of any of the offences before-mentioned».

²⁰³ *Ibid.*, 6.s.: «That if any person or persons either by the subordination, unlawful procurement sinister persuasion or means of any others, or by their own act, consent, or agreement, willfully and corruptly commit any manner of willful perjury, by his or their deposition in any of the courts before- mentioned, or being examined ad perpetuam rei memoriam, that then every person or persons so offending, and thereof duly convicted or attainted by the laws of this realm, shall for his or their offence lose and forfeit twenty pounds, and to have imprisonment by the space of six months without bail or main-prize; and the oath of such person or persons so offending from thenceforth not to be received in any court of record wthis this realm of England and Wales, or the marches of the same, until such time as the judgement given against the said person or persons shall be reversed by attaint or otherwise: and that upon every such reversal the parties grieved to recover his or damages against all and every such person and persons as did procure the said judgement so reversed to be given against them or any of them, by action or actions to be sued upon his or their case or cases according to the course of the common laws of this realm».

promulgación de esta norma, los tribunales aplicarían el procedimiento previsto en el *Common Law*, pero los convictos de perjurio ya no podrían ser condenados imponiéndoles menor pena que la contemplada en la Ley de 1563²⁰⁴. No obstante, en la práctica judicial se demuestra que los jueces no aplicaban las penas previstas en la ley, esencialmente para evitar la incomparecencia de los testigos de los hechos, muchas veces atemorizados ante la posibilidad de que incurriesen en contradicciones involuntarias y verse abocados a una posible condena por perjurio. Buen reflejo de esta situación se describe en el caso de Titus Oates que es enjuiciado en el Tribunal Penal Central de Londres (en adelante, TPCL) el 10 de diciembre de 1684²⁰⁵. Este caso había causado gran indignación social porque el testimonio falso de Oates había llevado a la horca a tres personas inocentes. Oates fue juzgado y condenado por el delito de perjurio, pero no se le impuso pena talional, pese que la acusación era de felonía equiparable al homicidio alevoso²⁰⁶.

Justice Stephen, presidente entonces del Tribunal, explicaba el motivo que impedía la condena a la pena capital al perjurio convicto. Señalaba el juez que Oates, con su falso testimonio, directa e intencionadamente había causado la condena y posterior ejecución de varias personas inocentes, sin embargo, los jueces y jurados que habían intervenido en la causa habían actuado bajo su responsabilidad y voluntariamente habían decidido darle credibilidad a Oates y considerar su testimonio como prueba suficiente de culpabilidad y por lo tanto no se podría ligar directamente el perjurio de Oates con la muerte de aquéllas personas inocentes²⁰⁷.

Ibid., 7: That if it happen the said offender or offenders so offending not to have any goods or chattels, lands or tenements the value of twenty pounds, that then he or they to be set on the pillory in some market-place within the shire, city, or borough, where the said offence shall be committed, by the sheriff or his ministers, if it shall fortune to be without any city or town corporate; and if it happen to be within any such city or town corporate, then by the said head officer or officers of such city or town corporate, or by his or their minister, and there have both his ears nailed, and from thenceforth to be discredited and disabled for ever to sworn in any of the courts of record aforesaid, until such time as the judgement shall be reversed, and thereupon to recover his damages in manner and form before-mentioned».

²⁰⁴ *Ibid.*, s. 13: «but that every psuch judge may proceed in the punishment of all offences punishable before the making of the said statute, in such wise as they might have done and used to do to all purposes, so that they set not on the offender less punishment than is contained in the said act». Los tribunales aplicaron esta legislación penal como se desprende del caso Thomas Duck, que el 23 de febrero de 1567 es condenado por perjurio intencionado y voluntario en la Sala de lo penal (Assizes) de Southwark. El juez, en aplicación de la citada Ley de 1563 condena a Thomas Duck a la multa de 20 libras, —10 para la reina y 10 para William Gardyner, la víctima—, prisión de 6 meses y subsidiariamente exposición pública en la picota con las dos orejas clavadas al poste, si no satisfacía la cantidad indicada; aunque, en apelación ante el Tribunal de *Queen's Bench*, se considera nulo el veredicto del jurado y se nombra otro jurado compuesto por 24 caballeros. *Vid.* Leslie Hotson, *Shakespeare Versus Shallow*, Haskell House publishers, 1931, p. 160. *Vid.* *Queen's Bench* 27/1225/295; 27/1228/60.

²⁰⁵ *Old Bailey Proceedings (OBP)*, en adelante), December 1684 (o16841210-1).

²⁰⁶ Como se manifestaba en el *Britton*, el testimonio de «Ceux ausi que faucement pur lover, ou en auter manner ount ascun home damne ou fait damner au mort» (COKE, *Institutes...*, cit. III, p. 48).

²⁰⁷ Stephen, *The History of Criminal...*, cit., III, p. 9. Situación similar se produjo un siglo más tarde, cuando en el año 1754 Stephen Macdaniel, John Berry y Mary Jones, —acusados de haber sido los causantes de la condena a muerte de Joshua Kidden con su falso testimonio— fueron condenados a la pena capital, según la sentencia, por «maliciously causing Joshua Kidden to be unjustly apprehended, falsely accused, tried, convicted, and executed, well knowing him to be innocent of the fact laid... with an intent to share, to themselves the reward» [*OBP*, June 1756, trial of Stephen Macdaniel John Berry Mary Jones (t17560603-16)]. La sentencia fue aplazada, siendo de nuevo juzgados por perjurio y absueltos en 1759. Sir Robert Henley, a la sazón Attorney General, rehusó comentar la sentencia. Obviamente, la absolución es el resultado de una calificación de los hechos por parte del jurado y no del juez, lo que habrá que entender que los miembros del jurado, conocedores del rigor de la pena, cometían un tipo de perjurio «compasivo» o «piadoso» en la calificación de los hechos atenuando u omitiendo las circunstancias del delito.

El pronunciamiento del jurado contra la evidencia de las pruebas (*Jury nullification*) era habitual en el siglo XVII. Cuando concurría una cierta simpatía por el reo, generalmente para evitar el rigor de la pena «*they forget their oath...and take it upon themselves to acquit the prisoner*»²⁰⁸. Era habitual que al imputado por falso testimonio se le atenuase la calificación de los hechos delictivos, bien fuese inculpándole de faltar a la verdad en un juicio en el que la cuantía de la causa principal se rebajaba a la calificación de delito *clergyable*, —beneficio que se le concedía a las infracciones cuya cuantía no superaban los 40 chelines—, o bien atendiendo a circunstancias personales del perjurio. Esta permisividad con el testigo perjurio en la calificación de los hechos hay que inscribirla dentro del contexto social de temor y reticencia para formar parte de los jurados²⁰⁹, pues «la sangre inocente», según la creencia cristiana, se deslizaba bajo la puerta de las casas de los miembros del jurado que pronunciaban veredicto de culpabilidad a un inocente²¹⁰. Además, la potencial venganza de la víctima o allegados²¹¹, la presión ejercida por personas influyentes o el señalamiento de malquerencia²¹² acrecentaban los recelos para formar parte del jurado.

Pese a que el perjurio de testigo se tipificaba como un delito menor (*misdemeanour*) en la primera mitad del siglo XVII, salvo en causa criminal con resultado de muerte que repercutiría pena talional, en los demás casos se sancionaba con pena corporal afflictiva (picota y enclavamiento de orejas, azotes, o amputación de una o de las dos orejas), prisión y pena pecuniaria, pudiéndose acumular dos o más de estas penas, a arbitrio judicial, atendiendo al daño causado por el delito de perjurio, a la condición social del perjurio y de la víctima. Esta calificación del delito de perjurio y su sanción continuó incluso con la ley georgiana de 1729²¹³.

La práctica forense del TPCL confirma que el delito de falso testimonio se tipifica como *misdemeanour* (delito menor, escala inferior a *felony*) y para el que se dicta, entre 1674 (año del primer registro del TPCL) a 1729 (año en el que cambia el régimen penal del perjurio con Jorge II²¹⁴), pena principal de exposición en la picota,

²⁰⁸ Según comentaba Martin Madan (*Thoughts on Executive Justice*, 1784 Londres, pp. 307-308), las clases pudientes tenían más oportunidades para obtener el veredicto piadoso al que ya hacía referencia también Eden, William, *Principles of Penal law*, London, 1771. Vid. Thomas A. Green, *Verdict According to Conscience: Perspectives on the English Criminal Trial Jury, 1200-1800*. Chicago: Univ. of Chicago Press, 1985, pp. 295-298 y 360-363.

²⁰⁹ Vid. William Paley, *The Principles of Moral and Political Philosophy*, West & Richardson, Boston 1815, pp. 391-392. Hawles, John (*The Englishman's right: a dialogue between a barrister at law and a juryman; plainly setting forth, I. the antiquity, II. the excellent designed use, III. the office and just privileges of juries, by the law of England*, Londres, 1763, p. 122) señala que el miembro del jurado experimentaba la sensación de que, si erraba en su veredicto, empeñaba su propia alma viendo correr la sangre inocente delante de la puerta de sus casas al tiempo que se construía una mansión en el infierno. No en vano, el miembro del jurado invocaba la ayuda de Dios cuando asumía su función de juez de los hechos (*ita me Deus adjuvet et hæc sancta Evangelia*) y el Juez también rogaba a Dios para que le ayudase (*ita te Deus adjuvet*).

²¹⁰ Vid. Mat. 27:4 (Judas).

²¹¹ David J. Seipp, «Jurors, Evidence and the Tempest of 1499», en John W. Cairns y Grant McLeod, eds., *The Dearest Birth Right of the People of England: The Jury in the History of the Common Law*, Oxford University Press, Oxford, 2002, p. 91: los miembros del jurado temían «reprisal» and «vengeful litigant[s]». Igual preocupación existía en los territorios hispánicos, ya en el s. XIX Mariano Patricio de Guillamas y Galiano (*Estadística criminal de Cataluña*, Madrid, 1844, p. 15) manifestaba que antes del establecimiento de los partidos judiciales en 1834 muchos testigos temían prestar testimonio por temor a represalias y venganzas. (Ortego, *Entre jueces y reos...*, cit., p. 130).

²¹² Vid. M. Arnold, «Law and Fact in the Medieval Jury Trial: Out of Sight, Out of Mind», *American Journal of Legal History*, 18, 1974 pp. 267-268.

²¹³ Statute 2 Geo. II. c. 25, s. 2

²¹⁴ *Id.*

usualmente en tres lugares diferentes de la ciudad de Londres²¹⁵ o en días feriados, y a partir de 1686 se incluye pena accesoria de multa, y prisión temporal desde 1716. La persecución de este delito tuvo que ser escasa, en tanto que sólo se registran 85 causas enjuiciadas en el TPCL entre 1674 a 1730, 33 con veredicto de culpabilidad y 52 de inocencia. Para los 33 casos de veredicto de culpabilidad se dictaron 28 penas de picota como pena principal y de ellas 9 con penas accesorias de prisión (6 meses a 1 año) y multa. En la siguiente Tabla se muestra la tipología de penas dictadas por el TPCL para el delito de perjurio entre 1680 a 1730 (por décadas):

Década	Picota	Pena de prisión	Multa
1680	2		1
1690	3		3
1700	1		2
1710	4	1	4
1720	18	8	9
Total	28	9	19

(Nótese que en la década de 1700-1710 faltan los registros de tres años y algunos de los años restantes están incompletos).

El TPCL imponía la misma sanción al testigo que actuaba por su propia voluntad en beneficio propio o por malquerencia o mediando dádiva o prebenda²¹⁶. Por su parte, el sobornador, pese a que no comete el delito de perjurio porque no ha jurado en sede judicial, se le aplica igualmente la pena legal de perjurio. Sorprende que las formas de la comisión del delito, las circunstancias en que se produce y las

²¹⁵ L. Jewitt («The Pillory, and Who They Put in It», *The Reliquary* I, 1861, p. 224) incluye una lista de delitos por los que se aplica la pena de picota antes de la primer tercio del s. XVIII, entre los que se incluye el perjurio. Sin embargo, en la relación de E. Chamberlayne, *Magna Britanniae notitia, or, The present state of Great-Britain*, Londres, 1718, pp. 191-192, no figura el perjurio, probablemente por su escasa incidencia respecto a los que enumera.

²¹⁶ Así, Jonathan Ball juzgado el 15 de mayo de 1684, —acusado de jurar en falso y de haber sido sobornado recibiendo dos guineas antes del juicio y cuarenta después del mismo si la parte a favor de la que testificaba en falso prosperaba en su pretensión— es condenado a la pena corporal de exposición en la picota (*OBP*, May 1684, trial of Jonathan Ball (t16840515-6). Igual suerte le sobreviene a Ralph Turfet juzgado el 17 de Julio de 1686, acusado de perjurio deliberado (*Wilful Perjury*) ante el tribunal del Exchequer declarando en falso su identidad al hacerse pasar por persona distinta, es condenado por el delito de perjurio a la exposición pública en la picota y al pago de la multa de 20 libras. La sentencia rezaba: «Ralph Turfet was Sentenced to stand in the Pillory Three times, viz. On Monday next in the Pallace-Yard, before Westminster-Hall. On Wednesday, at the May-Pole in the Strand, and on Friday, against Chancery Lane in Holbourn, and to pay a Fine of Twenty Pounds» (*OBP*, July 1686, trial of Ralph Turfet (t16860707-25). La pena principal de exposición en la picota y accesoria de multa se le aplica también a Robert French el 9 de diciembre de 1696: «Robert French Fined 100 Marks, and to stand three times in the Pillory, at the aforesaid Places», at Cheap-side Conduit, and against the Bank and Royal Exchange»; igual suerte le acontece a William Argent, juzgado el 8 de junio de 1698: «William Argent was ordered to stand three times in the Pillory, at Temple-Bar, Royal-Exchange, and on Tower-hill; fined 6 l. 13 s. 4 d. to lie in Prison till it be paid, and to find Surety for his good Behaviour for a Twelve month» [*OBP*, trial of William Argent alias John Warner (t16980608-68)] o a Susanna Broadhurst, condenada el 24 de mayo de 1699 por inducir a William Orrel para que testificase falsamente contra James Lee y John Hibbs acusados del delito mayor de traición (*felony*). A pesar de la gravedad del delito atribuido falsamente a las víctimas, Susanna Broadhurst fue condenada sólo a las penas de multa y picota: «Susan Broadhurst Fined 20 Marks, and to remain in Prison, till she pay the same, and stand 3 times in the Pillory, at the May pole in the Strand, Charing-cross, and Westminster hall» [*OBP*, May 1699 (s16990524-1)].

repercusiones que el perjurio hubiere ocasionado a la víctima tiene escasa reflejo en la sanción penal al menos entre 1680 a 1730. No se detectan grandes diferencias en el sistema punitivo para los casos de perjurio simple o para el perjurio cualificado por la concurrencia de un elemento objetivo mendaz²¹⁷. Probablemente los jueces ya presuponían que en toda declaración falsa debía mediar precio o malquerencia.

No obstante, según los datos que arrojan los relatorios judiciales del TPCL no debía ser fácil probar el soborno ni tampoco la intimidación de testigo teniendo en cuenta el reducido número de causas con esta conducta antijurídica²¹⁸. Sin embargo era frecuente la comparecencia de testigos con falsa identidad. Teniendo en cuenta que se le exigía al compareciente antes de testificar —y después de prestar juramento— que declarase su identidad, lugar de procedencia y profesión, si faltaba a la verdad en cualquiera de estos elementos identificativos de su persona, se le acusaba de perjurio puesto que ya había jurado no sólo para declarar la verdad de los hechos, sino también la realidad de su identidad. En estos casos tampoco existe discriminación del reproche penal, al menos hasta 1729²¹⁹.

²¹⁷ En 1703 Mathew Stone, acusado de sobornar a Martha Limble para que declarase falsamente en juicio que estaba embarazada de Robert Curtis, es considerado culpable del delito de perjurio y condenado sólo a multa y fianza de honorabilidad durante 1 año. Dictaba la sentencia: «Fined 4 Nobles, and to find Sureties for his good Behaviour for 12 Months» (*OBP* January 1703, trial of of Mathew Stone (t17030115-30). Peor suerte le acació a William Dale, pues, señalaba la incriminación: «William Dale, indicted for a Misdemeanor in attempting to suborn Thomas Warmesley to give false Evidence in the Trials of Mr. Howard and Mr. Standish» y se le sanciona «to stand in the Pillory, fin'd 50 Marks, 1 Year's Imprisonment, and to find Sureties for 3 years (*OBP*, July 1716, trial of William Dale (t17160712-2). En 1721 Richard Bryan, acusado de perjurio en el juicio de Robert Parker por soborno de testigos y que, además, como consecuencia del testimonio falso la víctima fue condenada, se le impuso al Richard Bryan la pena de picota, multa y prisión de 6 meses, igual castigo que al del autor material. Dictaba la sentencia: «Fined 20 Marks, to stand in the Pillory at King-street end, and Suffer 6 Months Imprisonment» (*OBP*, October 1721, trial of Richard Bryan (t17211011-10).

²¹⁸ Aunque se hallan casos como la acusación a John Clancy en 1696 de intimidación de testigo y «pervertir el curso normal de la acción de la justicia». Probada la intimidación, se le castiga con la pena de perjurio: «John Clancy, Fined 500 Marks, to stand in the Pillory at the May-Pole in the Strand, Charing-Cross, and the Palace-yard, and to stand committed till he pay the same». Es muy relevante en este caso, que en el bien jurídico protegido se incluya «curso normal de la acción de la justicia» ya en 1696 (*OBP*, October 1696, trial of John Clancy (t16961014-21).

²¹⁹ Así, Ralph Turfet que se hizo pasar en juicio por un boticario respetable en 1686 apoyando la pretensión de una de las partes en juicio, que luego se demostró que era una persona pobre y sin recursos, se le sanciona con la pena de picota y multa: «Ralph Turfet, of St. Margarets Westminster, was indicted for Wilful Perjury, in offering himself in the Court of Exchequer, to be Bail for another person that had a Law-suit depending, saying and asserting that he was an Apothecary by his Trade, and lived in the Parish of St. Buttolphs Bishopsgate, and had Goods and was a House-keeper, and that he was Credibly worth 50 l; and when he was before a Justice he owned the Fact, and said he was a Poor Man, and had a great Charge, which made him the more easie to be induced to Commit that wicked Act; not but that he had lived in Bishops-gate street, but not of date Ralph Turfet was Sentenced to stand in the Pillory Three times, viz. On Monday next in the Pallace-Yard, before Westminster-Hall. On Wednesday, at the May-Pole in the Strand, and on Friday, against Chancery Lane in Holbourn, and to pay a Fine of Twenty Pounds» (*OBP*, July 1686, trial of Ralph Turfet (t16860707-25). De igual modo, en 1698 un testigo que se hace llamar William Argent al servicio de un capitán de navío responde realmente al nombre de Warner y es acusado de perjurio y sancionado con la pena de exposición en la picota, una multa y prisión mientras no satisficiese la fianza de buen comportamiento en los siguientes 12 meses: «William Argent was ordered to stand three times in the Pillory, at Temple-Bar, Royal-Exchange, and on Tower-hill; fined 6 l. 13 s. 4 d. to lie in Prison till it be paid, and to find Surety for his good Behaviour for a Twelve month» [*OBP*, June 1698, trial of William Argent alias John Warner (t16980608-68); o también John Welsh, alias Thomspson, acusado de perjurio en 1711 por falsa identidad, fingiendo ser otra persona, es condenado también a multa, picota y fianza de honorabilidad: «John Welch to stand three times in the Pillory, and fined twenty Nobles, and to find Security for his good Behaviour for 12 Months» [*OBP*, December 1711, trial of John Welsh alias Thomspson (t17111205-52)]. Se puede apreciar que, en general, la sanción penal es la establecida estatutariamente, sin apenas desviaciones.

No menos frecuente era la comparecencia de testigos que no habían presenciado los hechos, sino que testificaban por lo que le habían dicho, pese a que el rumor no se aceptaba como prueba, como advirtió Chief Justice Lee en el caso *Omychund v. Baker*, aunque a veces por la necesidad de obtener pruebas se permitía la comparecencia de estos testigos²²⁰.

Algunos juristas se lamentaban no sólo de que el delito de perjurio se considerase un delito menor (*misdemeanour*), sino que lo más preocupante era la inaplicación de la ley penal prevista²²¹. Por otra parte, la pena de exposición en la picota para el delito de perjurio, u otro delito, tenía una eficacia desigual. Así, castigar a la vergüenza pública a quien no la tenía, — libertinos de baja ralea, proxenetas, etc. —, era tanto como castigarles a la pérdida de algo de lo que carecían. En cambio, la pena de vergüenza pública o la inhabilitación para prestar testimonio en juicio imprimía en el hombre de honor y rango social una nota infamante de insoportable carga, pero ninguna impronta de infamia imprimía en aquél que ya era de condición infame²²².

En los territorios ingleses se incrementaron las agitaciones sociales y las legiones de proscritos, especialmente en la ciudad de Londres, en el último tercio del siglo XVIII. Para atajar esta actividad delictiva se impuso un régimen penal severo con más de 200 delitos a los que se podía aplicar la pena de muerte²²³. Pese a ello, se mantiene la caracterización del delito de perjurio como delito menor (*misdemeanour*²²⁴). Asimismo, las notas distintivas del delito²²⁵ son prácticamente idénticas a las enunciadas por Coke a principios del siglo XVII²²⁶.

En la tipología de penas se incluía (entre 1730 y 1800) la deportación temporal de siete años o prisión y trabajos forzados por el mismo periodo, pena de picota, aplica-

²²⁰ John H. Langbein, «The criminal trial before the Lawyers», *The University of Chicago Law review*, 45, núm. 2, pp. 301-302. *Vid.* James Oldham, «Truth-telling in the eighteenth-century English courtroom», *Law and History Review*, 1994, vol 12, núm. 1, p. 104: « There is not a more general rule, than that hearsay cannot be admitted, nor husband and wife as witnesses against each other, yet it is notorious that from necessity they have been allowed».

²²¹ Holdsworth, *A History...*, cit., IV, p. 517 o Blackstone, *Commentaries...*, cit., IV, pp. 196-197.

²²² Paley, *The Principles of Moral...*, cit., p. 400.

²²³ Para un estudio más riguroso sobre esta época convulsa en Inglaterra y la actividad delictiva *vid.* Leon Radzinowicz, *A History of English Criminal Law and Its Administration from 1750*, V: *The Emergence of penal policy*, Stevens & Sons, Londres, 1948; Frank McLynn, *Crime and Punishment in Eighteenth Century England*, Routledge, Londres, 2013, *vid.*, especialmente, sobre delitos, pp. 242-256; David Lemmings, *Barristers and English Legal Culture in the Eighteenth Century*, Oxford University Press, Oxford 2000; George Rude, *Criminal and Victim: Crime and Society in Early Nineteenth Century England*, Clarendon Press, Oxford, 1985; Gerry R. Rubin y David Sugarman, *Law, Economy and Society: Essays in the History of English Law 1750-1914*, Abingdon, 1984; Thomas A. Green, *Verdict According to Conscience: Perspectives on the English Criminal Trial Jury 1200-1800*, University of Chicago Press, Chicago, 1985; Peter Linebaugh, *The London Hanged: Crime and Civil Society in the Eighteenth Century*, Cambridge University Press, Cambridge, 1992; John H. Langbein, «Shaping the eighteenth-century criminal trial: A view from the Ryder sources», *The University of Chicago Law Review*, 50/1, 1983, pp. 1-136.

²²⁴ Según el *London Chronicle* de 23 de noviembre de 1786, los jueces del TPCL propusieron un Proyecto Ley para que el perjurio se considerase un delito grave (*felony*), pero no tuvo eco legislativo.

²²⁵ Como señala Blackstone (*Comentarios...*, cit., IV, p. 137): «The law takes no notice of any perjury but such as committed in some court of justice, having power to administer an oath; or before some magistrate or proper officer, invested with a similar authority, in some proceedings relative to a civil suit or a criminal prosecution: for it esteems all other oaths unnecessary at least, and therefore will not punish the breach of them... The perjury must also be willful, positive and absolute; not upon surprise, or the like; it also must be in some point material to the question in dispute; for if it only be in some trifling collateral circumstance, to which no regard is paid, it is no more penal».

²²⁶ *Vid. supra*, nota 60.

da hasta 1831, multa e incluso pena de muerte cuando el perjuero faltaba a la verdad suplantando la identidad de otra persona.

El delito de perjuero fue también escasamente perseguido a la luz del reducido número de casos dirimidos por el TPCL entre las décadas de 1730 a 1800, que arroja un total de 303 (0.74%) encausamientos de un total de 40.641 causas dirimidas ante este tribunal para este período. Lo más llamativo es que de estas 303 causas enjuiciadas bajo la acusación de perjuero, se pronunció veredicto de culpabilidad sólo en 72 pleitos. Por ejemplo, en la década de 1730 —después de entrar en vigor la ley georgiana relativa al perjuero en 1729 que agravaba las penas considerablemente (picota, prisión de 1 año y deportación durante 7 años)²²⁷—, de 47 causas incoadas por el delito de perjuero, sólo se dictó culpabilidad en 7 casos, mientras que en la década posterior el número de procesos por perjuero se reduce a 27 y sólo 3 de culpabilidad. La explicación habrá que buscarla en la atenuación en la calificación de los hechos ante el excesivo rigor de las penas.

Como comenta Blackstone, algunos jueces del TPCL, como Robert Henley, no exponían los argumentos jurídicos por los que se absolvía a los perjuros para evitar la deserción e incomparecencias de testigos ante el temor a ser condenados²²⁸. Argumento que sostiene también Holdsworth, cuando afirma los jueces no sancionaban con la pena establecida legalmente el delito de perjuero de testigo con resultado de muerte para no desalentar a la población a denunciar la comisión de delitos²²⁹. Esto explicaría que el número de casos enjuiciados por el delito de perjuero es relativamente bajo en todo el s. XVIII y también en la primera mitad del siglo XIX, lo que propiciaría la aparición de testigos falsos «profesionalizados» ante la inhibición judicial en su persecución²³⁰, pese a que la *Act to Amend and Strengthen an Act against Perjury and Subornation of Perjury* de 1750 que incide en la necesidad de perseguir-lo por quebrantar el curso normal de la administración de justicia²³¹.

En cuanto al régimen sancionador, la práctica forense del TPCL muestra que la pena de deportación temporal se impuso sin apenas excepciones como sanción principal para castigar el perjuero desde el año 1732²³² hasta el año 1851²³³, junto con

²²⁷ *Id.*

²²⁸ *Vid.* Blackstone, *Commentaries...*, cit., IV, pp. 196-19 o Stephen, *The History of Criminal...*, cit., III, p. 9.

²²⁹ *Vid.* Holdsworth, *A History...*, cit., IV, p. 517, nota 42, y p. 517 nota 7.

²³⁰ There were few prosecutions for perjury; as result, there professional witnesses who espelized in supplying whatever testimony was needed» (Kirstin Winslow, *Daily-life en 18th Century England*, Westport, Greenwood Press 1999, p. 210. *Vid.* Bob Harris, *Politics and the Nation : Britain in the Mid-Eighteenth Century*, Oxford, Oxford University Press, 2002, p. 306. Sobre la permisividad del perjuero, *vid.* también Charles Jones, *Some Methods Proposed, 1752 y Treatise Concerning Oaths and Perjury*, Londres, 1750.

²³¹ Es esclarecedor el aserto del Juez, Lord Justice Wiles, en 1785 al dictar sentencia condenatoria contra el letrado, Edward Aylett, acusado de perjuero: «You have been an Attorney of this court, and in your extensive practice, you must have discovered, that of all crimes, Perjury is the most dangerous to society. It perverts justice, it unhinges the law, it destroys liberty and property- and in the practice of the court, it is a most dangerous evil» (*Morning Chronicle*, December 28, 1785; citado por James Oldham, «Truth-telling...», cit., p. 99).

²³² Bartholomew Harnet, inculpada de perjuero deliberado y mendaz es el primer reo al que se le aplica pena de deportación por el delito de perjuero. Según la literalidad de la sentencia, se le condena: «to stand in the Pillory at the Royal Exchange, at the End of Chancery Lane in Fleet-street, and at the End of Old Bedlam in Bishops-gate-street, to suffer 12 Months Imprisonment, and afterwards to be transported for 7 Years» (*OBP*, December 1732, trial of Bartholomew Harnet (t17321206-73).

²³³ El TPCL impuso la última pena de deportación por perjuero en 1851 a Jane Parnell por perjuero doloso [*OBP*, February 1851, trial of Jane Parnell (t18510203-546)].

penas accesorias de picota y prisión a arbitrio del órgano judicial²³⁴. A continuación se presenta el número de penas y su tipología impuestas por el TPCL para el delito de perjurio entre 1730 hasta 1800:

Década	Deportación	Picota	Horca	Prisión	Multa
1730	1	0	0	6	2
1740	1	2	0	0	0
1750	8	6	0	10	1
1760	6	3	1	3	2
1770	9	1	0	6	1
1780	3	3	2	8	1
1790	7	0	0	1	0
Total	35	15	3	34	7

Es relevante señalar que en las 88 causas en las que el TPCL dictó sentencia condenatoria en todo el s. XVIII, se aplicó también pena corporal accesoria de exposición en la picota a 44 reos (no hay, en cambio, constancia de penas de marcas infamantes ni de otras penas físicas). De las 44 penas de picota, 27 se dictaron en la primera mitad del s. XVIII lo que demuestra que su aplicación es cada vez menor, hasta el punto que no hay condena alguna en la década de los noventa de este siglo, aunque la pena de exposición en la picota por este delito continuó en el s. XIX hasta 1831, bien es cierto de forma muy esporádica porque entre 1800 y 1831 sólo figuran 6 convictos condenados a picota. A diferencia de los tribunales hispánicos de la modernidad tardía, la pena de multa no llegó a aplicarse como pena principal y única para castigar al testigo falso, dado que cuando se imponía era generalmente accesoria a la pena de prisión.

Aunque ya está fuera del ámbito temporal de este estudio, interesa reseñar que el número de causas que se registra en los *Session Papers* del TCPL para este delito en el todo el s. XIX se incrementa a 814 causas, lo que no es un aumento en la persecución del delito, sino un incremento de la población y del número de transgresores²³⁵. Lo relevante es que de esas 814 causas inculporatorias de falso testimonio, sólo 323 recibieron el veredicto de culpabilidad. Repárese que en la primera mitad de este s. XIX sólo se consideran culpables de perjurio 47 reos, mientras que en la segunda mitad del siglo se dicta culpabilidad para 276. El incremento de veredictos de culpabilidad se debe a la eliminación de las penas corporales y de deportación y su sustitución por la pena de prisión y trabajos forzados en 1853 tras la promulgación de la *Penal Servitude Act*²³⁶.

²³⁴ Por ejemplo, la sentencia condenatoria de Samuel Clayton en 1752, época de mayor punidad, acumula todas las condenas disponibles en la ley: «Samuel Clayton, to be imprisoned 12 months in his majesty's goal of Newgate, during that time to stand in the pillory one hour, between the hours of 12 and 1, in the Old-Bailey, over-against the Sessions-house gate, and at the end of his imprisonment to be transported for 7 years» (*OBP*, January 1752, trial of Samuel Clayton (t17520116-39)).

²³⁵ *Vid.* Douglas C. Hay y Francis G. Snyder, *Policing and Prosecution in Britain, 1750-1850*, Clarendon Press, Oxford, 1989 y Douglas C. Hay, Peter Linebaugh, John G. Rule, Elliot P. Thompson y Cal Winslow, *Albion's Fatal Tree: Crime and Society in Eighteenth-Century England*, Pantheon, New York, 1975.

²³⁶ La pena de deportación, —tras la Guerra de Independencia americana, dirigida a Australia— fue desplazada por la de confinamiento para realizar trabajos forzados en obras públicas e industrias privadas del sector productivo,

Las penas impuestas por el TPCL en el s. XIX coincidiendo con la época de la codificación penal en España eran sustancialmente distintas y mucho más rigurosas²³⁷, dictándose incluso pena capital hasta 1812, aunque los seis casos de condenas a muerte que se dictan entre 1760 y 1810 coinciden en que cometen el delito de perjurio pretendiendo obtener provecho de marinos muertos en combate o por enfermedad suplantando su identidad²³⁸. Hasta 1831 el TPCL aplicó acumulativamente la pena de prisión, la pena corporal de exposición en la picota y la pena de deportación²³⁹. Es a partir de 1853 cuando el TPCL sólo impone prisión con o sin trabajos forzados.

Conclusiones

Las especificidades de dos sistemas jurídico-punitivos divergentes del delito de falso testimonio/perjurio, junto al extenso ámbito temporal que abarca este estudio, conducen a unas conclusiones generales, pero que pueden considerarse indicativas respecto a los objetivos propuestos en este trabajo.

(i) En relación a los elementos constitutivos del delito y sus notas distintivas, tanto los ordenamientos territoriales hispánicos como la ley penal inglesa (en la jurisdicción de Inglaterra y Gales) prescriben un «perjurio simple» consistente en faltar dolosamente a la verdad por propia voluntad y un «perjurio cualificado» por la concurrencia de una condición objetiva mendaz de punibilidad (precio, malquerencia o intereses ocultos en la causa). Divergen, no obstante, en la delimitación del ámbito de la antijuridicidad. En el sistema penal inglés, poco o nada interesa la deposición del testigo que no afecte exclusivamente a la centralidad del objeto litigioso, mientras que la descripción típica en los textos normativos hispánicos se mueven en un contexto objetivo más amplio en el que prima el componente casuístico de conductas que configuran la condición objetiva de punibilidad. A nivel subjetivo, el ordenamiento procesal inglés, al contrario del hispánico, no distingue rango social en la inculpación ni en la averiguación de las pruebas, bien es cierto que la discriminación se produce en la aplicación de las penas cuando el reo goza del privilegio denominado «beneficio del clero».

principalmente el minero y textil. En 1885 el 75% de todos los presos trabajaban en algún tipo de empresario del sector productivo. *Vid.* R. O. Morgan O. Reynolds, «Using the Private Sector to Deter Crime». *National Center for Policy Analysis*, Londres, 1994, p. 33.

²³⁷ Número y tipología de penas impuestas por el TPCL para el delito de perjurio (Décadas 1800-1850):

Década	Deportación	Picota	Horca	Prisión	Multa
1800	3	2	2	3	2
1810	2	1	1	1	1
1820	8	1	0	9	1
1830	7	2	0	7	1
1840	4	0	0	9	2
1850	3	0	0	41	3
Total	27	6	3	70	10

²³⁸ *OBP*, April 1767, trial of Mary Peck (t17670429-41); *OBP*, October 1784, trial of William Ryan (t17841020-63); *OBP*, December 1785, trial of John alias James Murray (t17851214-13); *OBP*, April 1807, trial of Dennis Dempsey (t18070408-81); *OBP*, January 1809, trial of Mary Grimes, alias Graham, alias Barrington (t18090111-75) y *OBP*, May 1812, trial of Catherine Foster (t18120513-44).

²³⁹ *Vid.* sentencia a Thomas Hague [*OBP*, 1831, trial of Thomas Hague (t18311201-279)].

(ii) En el *Common Law* y los *statutes* referidos al perjurio, el juramento acredita la verdad, por tanto, en la práctica forense no se contempló la deposición testifical sin previo juramento. De modo que el perjurio y falso testimonio van indisolublemente juntos. En el ámbito hispánico, en la medida en que ya en las *Partidas* se permitía a las partes la presentación de testigos sin el requisito procesal del juramento, éste se vio históricamente como un elemento procesal no invalidante de la declaración falsa, pese a que han existido opiniones no coincidentes (*vid.* Montalvo). De ahí que los ordenamientos territoriales medievales e incluso la *Nueva y Novísima Recopilación* mantengan la denominación de falso testimonio y perjurio, a veces, con títulos punitivos diferenciados, pero no existe un criterio jurídico sólido para diferenciarlos. La práctica forense no aporta evidencia de su distinción, pero, como se ha reseñado, muchos jueces siguiendo algunas posiciones doctrinales habrían contemplado la falsedad jurada como un acto de perjurio sujeto a una sanción cualificada.

(iii) Respecto a la concepción del bien jurídico protegido existen importantes diferencias. Resumidamente, baste señalar que el *Common Law* y la ley penal inglesa al menos desde el s. XVII, expresamente consideran el «perjurio» como delito atentatorio al curso normal de la Administración de justicia, lo que implica que su persecución estuvo en toda la Edad Moderna a cargo de la autoridad de la administración de justicia. En cambio en los territorios hispánicos, el interés tutelado, afectante básicamente a la víctima del falso testimonio y a la autoridad divina, se resistió a entrar en la categoría de delito contra la Administración de justicia hasta el s. XIX, e incluso su incorporación al texto normativo no se produce hasta 1932.

(iv) Respecto a la evolución de la tipología de las penas y el rigor de los títulos punitivos, cabe reseñar diferencias notables: (a) En los territorios hispánicos, las penas corporales, como consecuencia de la conmutación de las mismas por vergüenza pública y galeras en la época de Felipe II no se aplican para sancionar al testigo falso, mientras que en Inglaterra se aplicó pena de picota hasta el año 1831 (*vid.* TPCL); (b) la pena de galeras deja de aplicarse en España para castigar al testigo falso en el último cuarto del s. XVII, mientras que el castigo de deportación temporal se aplicó hasta la década de 1850 en Inglaterra; y (c) el rigor penal de la legislación española y especialmente en la época de la codificación se limita a presidio correccional, apercibimiento, destierro temporal y multa, mientras que en el contexto inglés se mantienen en la primera mitad del s. XIX los castigos, a veces acumulados, de prisión, multa, deportación, y en caso de concurrencia con el delito de suplantación de personalidad, también la pena capital.

(v) Resta reseñar, que tanto en el ámbito hispánico como inglés, el reproche penal efectivo, traducido en condena ejecutada, tuvo escasa incidencia. La dificultad inherente en probar este delito, la escasa persecución de oficio, las concesiones de indulto de presidio correccional en España, o la declaración de inocencia de los inculcados o el acogimiento al «beneficio del clero» de los convictos, en Inglaterra, determinaron que muy pocos acabaran realmente penados y, sobre todo, que cumplieran las penas impuestas. Esta tendencia a la impunidad se fue acentuando en la era contemporánea hasta el punto que la falsedad testimonial es uno de los delitos más extendidos en las sociedades modernas actuales.